



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Principal en la Carpeta Judicial N° FSA-13.439/2.019/9/T.O.1–AUDIENCIA DE DEBATE: IMPUTADOS: FARÍAS, Raúl Ricardo; LIQUITAY, Estanislao Alberto; ACEVEDO, Darío Alejandro; y GEORGEVITCH, Ariel Estelino s/INFRACCIÓN LEY 23.737

En la ciudad de Salta, a los tres días del mes de febrero de 2.020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, constituido en forma colegiada por los señores Jueces de Cámara Federico Santiago Díaz -Presidente-, Mario Marcelo Juárez Almaraz y Gabriela Elisa Catalano, procede a dictar los fundamentos de la Sentencia recaída en la Carpeta Judicial N° FSA – 13.439/2.019/9/T.O.1 caratulada **AUDIENCIA DE DEBATE: IMPUTADOS: FARÍAS, Raúl Ricardo; LIQUITAY, Estanislao Alberto; ACEVEDO, Darío Alejandro; y GEORGEVITCH, Ariel Estelino s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**, en la que se encuentran imputados **Raúl Ricardo Farías**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.408.874, argentino, con domicilio en la calle Martín Cartechini N° 178, Barrio Maldonado, Córdoba, provincia de Córdoba, asistido por el Doctor Héctor Carlos Prieto; **Estanislao Alberto Liquitay**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 11.936.327, argentino, con domicilio en la calle Colombia N° 805, Barrio Manuel Belgrano, San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, asistido por el Doctor Héctor Carlos Prieto; **Darío Alejandro Acevedo**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 29.712.883, argentino, con domicilio en la calle Chiclana N° 3.474, Córdoba, provincia de Córdoba, asistido por el Doctor Héctor Carlos Prieto; y **Ariel Estelino Georgevitch**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 45.092.769, argentino, con domicilio en la calle Alcaraz N° 5.439, Barrio Palmar, Córdoba, provincia de Córdoba, asistido por el Doctor Guillermo Dragotto. Interviene como representante del Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal Federal Ricardo Rafael Toranzos.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Se deberán responder las cuestiones referidas a: **I.**- las nulidades planteadas por las defensas de los imputados; **II.**- la existencia del hecho, la autoría y responsabilidad de los imputados; y **III.**- en su caso, calificación legal que corresponda a sus conductas. Por lo que,

RESULTA

I.- Que en fechas 8, 15, 22, y 29 de noviembre de 2.019, 6, 13, 20 y 30 de diciembre de 2.019 se celebraron las audiencias de debate previstas por los artículos 294 y subsiguientes, y 304 del Código Procesal Penal Federal, por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, que comenzó con la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, donde hizo mención de los hechos que la fundan, las pruebas que produciría para demostrar su teoría del caso, y la calificación legal de las conductas de los acusados.

El señor Fiscal Federal Ricardo Rafael Toranzos señaló que demostraría que los causantes despacharon el día 15 de julio de 2.019 dos encomiendas con estupefacientes con destino final la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, usando los servicios de la empresa Expreso Rivadavia, sita en la calle Los Lanceros N° 1.365 de la ciudad de Salta Capital, provincia de Salta.

Refirió que tal empresa delictiva no alcanzó el resultado propuesto puesto que la Gendarmería Nacional evitó que las referidas encomiendas pudiesen ser introducidas al tráfico de drogas.

Imputó a los acusados **Liquitay, Acevedo, Farías, y Georgevitch** la realización de una maniobra de narcotráfico a través de la comisión de un delito complejo, conforme con el artículo 334 del rito, ello, en función de la dificultad de la recolección probatoria.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Señaló que el Ministerio Público Fiscal hizo la acusación por entender que esta organización criminal planificó y estableció pautas de desarrollo de sus actividades, con distribución de tareas, considerando que el tipo aplicable a las conductas fue el de **Transporte de Estupefacientes Agravado por el número de personas intervinientes**, conforme con los artículos 5 inciso c y 11 inciso c de la Ley N° 23.737.

Resaltó que el hecho ocurrió el día 15 de julio de 2.019, cuando personal de la fuerza de seguridad, específicamente Gendarmería Nacional, tuvo información de que se estarían por despachar dos encomiendas con estupefacientes en las que figuraba como remitente un tal “*Fernando Ludueña*”.

El origen de la causa fue el aporte de esos datos por una denuncia anónima, que dio cuenta de que se habían despachado dos encomiendas con droga por la empresa de transporte “*Expreso*”. A raíz de ello comenzaron una serie de tareas investigativas buscando el nombre referido en los registros de la empresa en cuestión, que resultó ser la empresa de transporte “*Expreso Rivadavia*”, pudiéndose verificar la existencia de los dos paquetes, supuestamente remitidos por el tal “*Ludueña*”, con origen en Salta y destino Córdoba, siendo el destinatario **Raúl Farías**.

Expresó que la denuncia individualizó que el continente del estupefaciente se trataría de un filtro de camión y un horno microondas, con un peso total de treinta kilogramos. Ante ello, en presencia posible de un delito de narcotráfico, el personal de seguridad, al ver que los pesos no correspondían a los artefactos denunciados, hizo que personal de la empresa, conjuntamente con la preventora, se dirigiera al escáner de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se encuentra en el Aeropuerto Internacional Martín Miguel de Güemes, de la ciudad de Salta Capital, provincia de Salta.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Mencionó que se trasladaron las dos encomiendas hasta el aeropuerto para pasar los bultos por el escáner de rayos x para saber si existían concretamente elementos extraños en esas encomiendas, impropios de su morfología y constitución. Relevó que a lo largo del debate se observarían fotografías y filmaciones de las tareas realizadas, corroborándose que dentro de cada una había elementos que no pertenecían a la conformación de lo denunciado.

Manifestó que ante el hallazgo de tales cuerpos extraños se pidió al juez de garantías la correspondiente autorización para interceptar y aperturar las encomiendas, con la presencia de los testigos, y que, luego de ello, se verificó en una de ellas un filtro de camión (que estaría usado) que contenía en su interior cuatro paquetes rectangulares tipo ladrillo con sustancia blanca pulverulenta, y que en la otra encomienda, dentro de las paredes del microondas se hallaron siete paquetes más de similares características. Dijo el señor Fiscal Federal que la prueba de narcotest dio resultado positivo para la presencia de cocaína.

En función de ello se requirió al juzgado interviniente la aplicación de una herramienta especial para continuar la investigación -entrega vigilada-, puesto que el hecho ya estaba consumado a ese momento.

Acusó a **Liquitay** y su pareja María Virginia Quispe de haber trasladado la droga a Salta. Asimismo, aseveró que hubo participación de los otros imputados, habiéndose integrado en ese momento el elemento volitivo necesario para el tipo.

En atención a los resultados obtenidos se efectuó una entrega vigilada de las encomiendas, secuestrándose la mercadería, y extrayéndose todo el material que pesó aproximadamente once kilogramos setecientos sesenta y dos gramos. Finalmente, los miembros de la fuerza reacondicionaron las encomiendas, sustituyendo la droga con harina con el mismo peso, permitiéndose que los paquetes continuaran viaje a Córdoba conforme lo planificado.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Marcó que se contactó con la oficina de la empresa de transporte ubicada en la avenida Juan B. Justo N° 5261, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, donde llegaron las encomiendas el día 18 de julio de 2019, y que el personal de Gendarmería Nacional arribó a la ciudad mencionada, plantando vigilancia reservada en cercanías del lugar donde se recibirían las encomiendas.

Reseñó que, aproximadamente a las diecisiete horas del día 18 de julio, mientras vigilaban si alguien se presentaba a buscarlas, el encargado recibió una llamada telefónica de una persona que quería saber si las encomiendas habían llegado, comunicando que pasaría a buscarlas al día siguiente.

Narró que se continuó con la vigilancia, tanto dentro de la empresa como en lugares aledaños, específicamente en una estación de servicios Axion, advirtiéndose que a las doce horas y treinta minutos del día 19 de julio llegó una camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio JNF-320, conducida por un sujeto de sexo masculino, y que, un tiempo después llegó un automóvil marca Volkswagen modelo Scirocco, dominio MWS-071.

Relató que estos movimientos llamaron la atención del personal de gendarmería nacional, debido a que se efectuaron maniobras extrañas. Individualizó el señor Fiscal al conductor del Scirocco como **Ariel Estelino Georgevitch**, quien iba acompañado por **Estanislao Alberto Liquitay**.

Asimismo, se identificó al conductor de la camioneta Amarok como **Darío Alejandro Acevedo**, quien se bajó vestido de ropa de trabajo entrevistándose por unos minutos con **Liquitay**, quedando el chofer **-Georgevitch-**dentro del vehículo.

Indicó que **Liquitay** entregó a **Acevedo** un papel, por lo que el personal presumió que se trataba de la guía de las encomiendas, y que a continuación los tres sujetos entraron al free shop de la estación de servicios. Destacó que esa reunión duró aproximadamente quince minutos, y que se hicieron filmaciones y se tomaron





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

fotografías. Una vez concluida, se observó que cada uno de los individuos salió solo y por puertas distintas, dirigiéndose **Acevedo** hacia la camioneta y **Liquitay** y **Georgevitch** al Scirocco.

Los gendarmes dieron cuenta de la llegada de una cuarta persona, **Raúl Ricardo Farías**, apareciendo luego en la camioneta con **Acevedo**.

Ante tal circunstancia, encontrándose personal de la fuerza en la recepción de la empresa se dio aviso de que **Acevedo** y **Farías** estaban por retirar las encomiendas, lográndose la detención de los dos. Por su parte, otro grupo en simultáneo interceptó a **Georgevitch** y **Liquitay**, quienes permanecían en el estacionamiento de la estación de servicios.

Por último, una vez detenidos los cuatro sujetos se les hizo requisita personal, obteniéndose elementos de interés para la causa, salvo en la persona de **Georgevitch**, que no tenía documentación ni personal ni del vehículo que conducía.

Todos los detalles del resultado de la requisita fueron registrados en el acta de procedimiento labrada por el personal, ofrecida como prueba e incorporada en el debate.

Se dejó consignado en el acta que **Acevedo**, en presencia de testigos, dijo que **Liquitay** lo contrató y que le prometió darle dos mil pesos para retirar las encomiendas, trasladarlas a la estación de servicios Axion, habiéndole adelantado por tal tarea la suma de un mil quinientos pesos, y que le dijo que iba a darle después el saldo, una vez culminada su misión.

Por su parte, **Liquitay** contó que fue contratado por un tal Chilavert, que manejaba un BMW blanco, que le había entregado los bultos en Salta y que se los debía devolver en Córdoba en una estación de servicio ubicada en la avenida Capdevilla, por lo que recibiría diez mil pesos. A raíz de ello, se adelantó una





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

comisión a esa estación sita en la avenida Capdevilla, sin lograrse comprobar la presencia de ese individuo.

El señor Fiscal Toranzos manifestó que todo lo relatado fue captado por cámaras de las oficinas de la empresa “*Expreso Rivadavia*” y de la estación de servicios Axion y que a partir de allí se hicieron allanamientos en los domicilios de los detenidos, como así también secuestros de elementos y rodados.

Expresó que en consecuencia de lo descubierto se hicieron las imputaciones como partícipes en distintos grados del delito de **Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes**. Adujo también que las circunstancias se demostrarían en el debate con la declaración del personal de seguridad que hizo las tareas investigativas para comprobar los movimientos.

Recalcó que no hubo alteración del cauce de las encomiendas, y que no hubo un delito experimental, ya que tales figuras prevén como requisito la presencia de un agente provocador que incite al paso siguiente, es decir, la consumación del delito para atrapar a los presuntos criminales *in fraganti*. Subrayó que se demostraría que el personal en modo alguno alteró el curso normal de lo que tenían esas encomiendas, y que a partir de la remisión de las encomiendas el tipo ya estaba consumado, y ya estaba acreditada la participación de todos los imputados.

Dijo el representante del Ministerio Público Fiscal que se dejaba en claro que no hubo tentativa inidónea de delito imposible, puesto que no debía verse el final de la maniobra una vez concluida, sino al inicio, y que el delito ya estaba consumado con la remisión de las encomiendas.

Destacó que la Fiscalía acreditaría las distintas participaciones. Así, probaría que **Liquitay** fue autor del delito en juzgamiento, **Georgevitch** y **Acevedo** partícipes necesarios, y **Farías** partícipe secundario.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Por su parte, la defensa del acusado **Liquitay**, al exponer su caso, señaló que la calificación dada por el señor Fiscal fue violatoria de la prohibición de la analogía y de la garantía de legalidad de su defendido. Dijo que cuando envió la encomienda quedaría configurado el delito de entrega de estupefacientes previsto por el artículo 5 inciso c de la Ley N° 23.737, y que al enviarla y despacharla salió de la esfera de custodia del remitente. Refirió que, al ser interceptada mediante el mecanismo de la entrega vigilada, la conducta de quien entregó el paquete quedó en grado de tentativa. Consideró que su defendido actuó solo, a pesar de que la Fiscalía concluyó que el delito endilgado a los imputados fue el de Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, quedando configurado recién el agravante en la provincia de Córdoba. Manifestó el defensor que el Fiscal intentó confundir al Tribunal, y que su asistido viajó a la ciudad de Córdoba solo para comprar un auto y para iniciar tratamiento odontológico, según constaba en la documentación que fue secuestrada.

La defensa de los acusados **Acevedo** y **Fariás** refirió que el delito en estudio no se consumó, sino que fue tentado, ya que sus asistidos nunca contaron materialmente con las encomiendas, ya que fueron aprehendidos antes de tener contacto con ellas. Expresó que no coincidía con la Fiscalía en lo referido al grado de conocimiento y participación de sus defendidos en el hecho en juzgamiento, puesto que no se habría acreditado que supiesen lo que se trasladó en los bultos.

Finalmente, la defensa de **Georgevitch** resaltó que el representante del Ministerio Público Fiscal no pudo describir ni acreditar cuál fue la participación de su pupilo en los hechos. Aseveró que el único motivo por el que el encartado se encontraba con **Liquitay** fue para completar una operación comercial de compra venta de un vehículo. Dijo que su defendido se dedicaba a tal actividad conforme quedó acreditado con el resultado del allanamiento efectuado en su domicilio, y que





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

no pudo demostrarse connivencia alguna con sus consortes de causa, a quienes no conocía al momento de su detención. Disintió con la calificación con la que fue traído a juicio, refiriendo que el ilícito que podría llegar a atribuirse a los posibles autores sería el de un delito experimental en grado de tentativa, ya que al haber sido cambiada la sustancia estupefaciente en la ciudad de Salta, el bien jurídico protegido dejó de estar afectado, y al haber efectuado el agente provocador el cambio de la sustancia por otra, lo que se buscó fue agarrar in fraganti a los eventuales autores. Por último, postuló que no quedó probada la supuesta participación necesaria de Georgevitch, la que, en caso de existir, sería solamente secundaria. Ello no obstante, solicitó la absolución de su asistido; subsidiariamente, solicitó que, en caso de existir un delito, éste sería experimental en grado de tentativa, en el que solo podría hablarse de una participación secundaria de **Ariel Estelino Georgevitch**.

II.- Que, en los términos del artículo 296, 297 y 299 del Código Procesal Penal Federal, luego de las intervenciones iniciales de las partes se comenzó con la recepción de la prueba propuesta, comenzándose con las declaraciones de los testigos ofrecidos, y se empezó con las testimoniales de cargo, para luego recibir las declaraciones de los testigos de las defensas. Los acusados optaron por no prestar declaración indagatoria en el inicio del debate.

III.- Que, la prueba testimonial consistió en las declaraciones de Juan Carlos Luna, Francisco Gustavo Tejerina, Sergio Daniel O'Higgins, Florencia Paola O'Higgins Ontiveros, Ernesto Muñoz (audiencia del día 08 de noviembre de 2.019), Juan Carlos Ramón, Santiago Matías Cirami, Víctor Norberto Rojas, Claudia Maricel Ybars, Segundo Amado Sosa, Julio Ramón Acosta (audiencia del día 15 de noviembre de 2.019), Luis Fernando Ruiz Díaz, Esteban Fabián del Valle Romero,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Carlos Ariel Domínguez, José Adrián Moya, José Bolívar Salces, Marcelo Sergio Vilca, Natalia Carolina Guerra, Walter Celestino Jara, Héctor Galdame, José Luis Barboza, y Jorge Miguel Jaljal (audiencia del día 22 de noviembre de 2.019). De común acuerdo de las partes se desistió de tomar declaración a los señores Vanesa Marce Toledo, Ricardo Urquídiz, Edmundo Brito de los Ríos y Jessy Aldana Urtazum.

Concluida la prueba testimonial, se incorporó al debate por lectura la prueba instrumental, documental, informativa, y pericial oportunamente ofrecida. Asimismo, se reprodujeron las filmaciones y se exhibieron las fotografías según lo prescribe el artículo 300 del rito.

IV.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 302 del Código Procesal Penal Federal, al alegar el señor Fiscal Federal ante el Tribunal, luego de una descripción de la maniobra delictiva, de lo actuado en el debate, y del material probatorio añadido, concluyó que quedaron acreditados los hechos origen de la causa y la responsabilidad criminal de los imputados. Con relación a: 1.- **Estanislao Alberto Liquitay** consideró que debía ser responsabilizado penalmente como autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, según el artículo 5 inciso c y 11 inciso c) de la Ley N° 23.737; 2.- **Darío Alejandro Acevedo**, como partícipe necesario del delito en juzgamiento; 3.- Raúl Ricardo Farías, como partícipe secundario; y 4.- **Ariel Estelino Georgevitch**, como partícipe necesario, ambos por idéntico ilícito.

A su turno, el doctor Walter Atilio Díaz, defensor en el debate de responsabilidad de **Liquitay**, en los términos de los artículos 10, 129 y 132 del Código Procesal Penal Federal planteó la nulidad de la prueba argumentando que no se pudo demostrar que los bultos que se interceptaron en la empresa “*Expreso*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Rivadavia”, se llevaron al aeropuerto para ser pasados por el escáner, y aquellos de los cuales se extrajo el estupefaciente en la sede de la Gendarmería Nacional, sean los mismos, por lo que pidió la exclusión de la prueba a este respecto y de otras que incriminaron a su asistido. Señaló que el señor Fiscal no probó la configuración del tipo delictivo y del agravante; que no demostró que su asistido haya sido quien despachó el día 15 de julio de 2.019 las encomiendas en la empresa “*Expreso Rivadavia*” de la ciudad de Salta, ni que esas encomiendas hayan contenido estupefacientes; y que solo demostró que la Gendarmería Nacional se “*autosequestró*” diez kilos setecientos ochenta gramos de clorhidrato de cocaína el día 16 de julio de 2.019. Por todo ello, solicitó su absolución y la devolución de todos los elementos secuestrados.

Por su parte, el doctor Guillermo Dragotto, abogado defensor de **Ariel Estelino Georgevitch** sostuvo que la postura exculpatoria de su asistido no fue desvirtuada por prueba alguna concreta, independiente, y directa que pueda involucrarlo con la supuesta banda delictiva integrada por personas que desconocía. Argumentó que lo único que quedó demostrado es que el imputado se dedicaba a la compra venta de vehículos en una agencia cuya propiedad era de Olga Milanovitch, suegra y tía del nombrado, cuya ubicación es a cien metros aproximadamente de la estación de servicios Axion. Refirió que el día de los hechos, **Liquitay** se presentó en su domicilio y que juntos fueron a la referida concesionaria para completar una operación comercial, y que aquel le pidió que lo acercase a la estación de servicios, siendo ésta su única participación.

El señor Defensor manifestó que no hubo prueba alguna que lo relacionase con el primer tramo idóneo del delito que se habría consumado el día 15 de julio de 2.019, y que, no obstante de su pedido absolutorio, en forma subsidiaria solo podría ser considerado partícipe de un delito imposible.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Por último, el señor Defensor de **Darío Alejandro Acevedo** y **Ricardo Raúl Farías**, doctor Héctor Carlos Prieto, adhirió al planteo nulificante del doctor Walter Atilio Díaz con respecto al contenido de las encomiendas, y, a su vez, solicitó el sobreseimiento de sus dos defendidos. Sostuvo que se violaron los preceptos del artículo 4 del Código Procesal Penal Federal, por lo que pidió también la nulidad de las actas de aprehensión confeccionadas en la sede ubicada en la ciudad de Córdoba de la empresa “*Expreso Rivadavia*”. Refirió que no existían certezas absolutas de la culpabilidad de sus asistidos, por lo que correspondía aplicar el principio del *in dubio pro reo*, y que ninguno de los dos conocía el contenido de las encomiendas. Resaltó que Farías solo firmó la entrega de los paquetes, pero que nunca tuvo contacto material con ellos. Adhirió a la tesis de la existencia de un delito experimental planteada por la defensa de **Georgevitch**, recalcando que, de saber su pupilo cuál era el contenido de las encomiendas, no supo del intercambio de la sustancia.

Finalizados los alegatos de las partes, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 302 del Código Procesal Penal Federal, **Liquitay, Acevedo** y **Farías** optaron por expresar sus últimas palabras. Todos reivindicaron su inocencia.

Una vez cumplido este acto, el Tribunal se expidió acerca de las nulidades interpuestas y sobre las responsabilidades de los acusados, emitiendo el veredicto arribado por unanimidad de sus miembros, en cuanto a la responsabilidad criminal de los juzgados.

Y,

CONSIDERANDO

I.- De las nulidades planteadas por las defensas de Estanislao Alberto Liquitay y de Darío Alejandro Acevedo

1.- Cuestiones generales





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Corresponde señalar que en el nuevo sistema acusatorio -al que fue sometido este proceso-, la cuestión de las nulidades se encuentra empapada de los principios que lo rigen, específicamente los volcados en los artículos 2 y 10 del código de rito.

En lo que respecta a su regulación particular, el nuevo Código Procesal Penal Federal la remite a los artículos 129 y subsiguientes, enmarcados en el **Título II: Invalidez de los actos procesales**, del **Libro III – Actividad Procesal**.

En primer lugar, pone claramente la cuestión bajo el paraguas de la Constitución, de los Tratados sobre Derechos Humanos y el mismo Código Procesal: los actos realizados sin respetar los derechos y garantías plasmados en esos cuerpos fundamentales son inútiles para fundar una decisión judicial, ni para utilizarlos como su presupuesto. Ello no obstante, no se queda en el amparo al justiciable. Atiende igual al otro lado, por lo que tampoco valdrán los actos en los que no se observaron las formas de modo tal que se haya impedido el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima, o imposibilitado el ejercicio de los deberes del fiscal.

El sistema se ocupa de las maneras de evitar que las falencias o errores acarreen consecuencias innecesarias que, actualmente, son unas de las causas principales de dilaciones y hasta caída de procesos enteros.

El Código instala previsiones para que no se afecten en lo más mínimo los derechos y garantías que presiden las decisiones, pero sortea con inteligencia y practicidad las formalidades estériles y las demoras que sólo son dañinas para el arribo a una respuesta judicial.

Así, tenemos que, de oficio o a petición del interesado todos los defectos deberán ser saneados de inmediato, ya sea realizando el acto nuevamente, o rectificando el error, o haciendo lo omitido, con la salvedad de que, si la invalidez se basa en la violación de una garantía favorable al imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores. Resulta de gran importancia, por su racional





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

practicidad, la regla de que se estimará saneado el acto si, a pesar de sus defectos, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

El norte sigue siendo el mismo, la nulidad es una sanción que no debe ser entendida como un modo de proteger formalidades huecas, sino como una garantía de la observancia en el proceso de los derechos constitucionalmente consagrados.

No caben dudas de que el viejo sistema de nulidades que habían previsto los códigos mixtos, signados por la ideología del ritualismo, ha sido ampliamente superado por una nueva visión de la respuesta que se debe dar al acto inválido. La superación de la vieja estructura de nulidad absoluta y nulidad relativa, se plasma en el nuevo Código Federal, a través de tres respuestas posibles ante la irregularidad de un acto procesal. Saneamiento, convalidación y nulidad son los ejes que estructuran este régimen.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha repetido en numerosas oportunidades que *“los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”*.¹

Las nulidades en el proceso penal tienen un doble fundamento de tipo constitucional: a) garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal y b) garantizar la efectiva vigencia de la regla de la defensa en juicio, específicamente del imputado. Buena parte de la diferencia entre el imperio del derecho y el reinado de la arbitrariedad obedece a cuestiones de procedimiento. Por eso, para que el juicio sea instrumento tutelar del derecho, es menester que los actos que lo integran se conformen con las disposiciones de la ley procesal. La sanción natural de los preceptos que constituyen el procedimiento es la nulidad de cualquier acto que los

¹CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

viole. Por ello, la observancia del rito no es solo una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia. El derecho gobierna por entero la actividad represiva, y los órganos del Estado deben ejercerla en un marco jurídico que excluye en grado máximo toda facultad discrecional.

El proceso penal prolonga el derecho constitucional, dando vida y haciendo efectivos sus preceptos en cuanto representan una garantía de la libertad y afirman la personalidad humana.

El fundamento de la nulidad debe buscarse en la circunstancia de que el Estado no puede aprovecharse de un acto irregular, un hecho ilícito o de una actuación defectuosa. No puede desconocerse el postulado fundamental de que: *“la razón de la justicia exige que el delito comprobado no rinda beneficios”*², pues en el procedimiento penal debe ser siempre tutelado *“el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio de alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia”*³. Por ello, en caso de conflicto, la supremacía de los derechos individuales constitucionalmente protegidos debe ser asegurada, razón por la que, la violación de los derechos fundamentales debe conducir a la cancelación de la autorización jurídica que faculta al Estado a perseguir penalmente en un caso concreto.

El artículo 129 del Código Procesal Penal Federal, en cuanto a la prohibición de valoración y utilización de los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y en este Código, está haciendo expresa alusión a la vigencia del debido proceso adjetivo, y abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.

² Fallos 254:320

³ Fallos 313:1305





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En este orden, la observancia de las formas esenciales no puede quedar librada a la voluntad de los sujetos, razón por la que se hace necesario establecer sanciones tendientes a asegurar su cumplimiento mediante la conminación de invalidez del acto viciado, o de la privación de eficacia.

Así las cosas, vemos que la nulidad se trata de un problema vinculado directamente con las formas de los actos procesales, entendida tal expresión en su sentido amplio en cuanto comprende tanto la estructura o conformación del acto procesal en sí, como los sujetos que necesariamente deben intervenir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para su realización y los presupuestos de la actividad. A su vez, esta sanción encuentra limitación en su propio destino, ya que no constituye un fin en sí misma, sino un medio para que la desviación de la actividad no destruya o ponga en peligro la tutela de los intereses social e individual, cuyo equilibrio persigue el proceso penal moderno.

El nuevo ordenamiento abandonó el sistema legalista de nulidades, caracterizado porque la ley procesal regula determinado acto en particular, impone sus condiciones o formas, y establece expresamente, en esa misma norma, que el incumplimiento de tales exigencias se sanciona con la nulidad del acto. Es decir que la misma norma que regula la forma de un acto procesal concreto, a la vez sanciona en forma expresa el incumplimiento de las formas exigidas en la misma norma. Este criterio específico se caracteriza por su taxatividad y se adecua al principio de taxatividad expresa.

Por el contrario, el actual régimen abandona este sistema. Es decir, si bien no hay una norma que regula en particular un acto procesal determinado, la ley procesal impone u ordena ciertas formas procesales que son obligatorias para un conjunto de actos, sentando normas genéricas que captan los actos o situaciones posibles de encuadrarse en ellas, franqueándose con ello el obstáculo que refiere que las





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

nulidades deben ser siempre expresas, ya que la ley puede establecerlas genéricamente, como cuando sanciona con nulidad todos los casos posibles en que se dé una infracción atinente a una regla considerada esencial para cualquier supuesto.

La distinción entre nulidades absolutas y relativas sigue vigente, y está dada por el hecho de que, en las primeras, la irregularidad procesal es de tal entidad que implica que el acto lesiona una regla constitucional consagrada a favor de la persona sometida a un proceso penal, determinando así una situación jurídica perjudicial para el sujeto afectado. En consecuencia, cuando la irregularidad procesal no lesiona una norma constitucional que consagra una garantía del proceso penal, se estará frente a una nulidad relativa, razón por la que el carácter de la nulidad deberá atenerse en cada caso a la trascendencia de los efectos de la norma violada.

Es decir, que las nulidades son absolutas siempre y cuando signifiquen una violación de las garantías constitucionales. Pueden ser deducibles por cualquiera de las partes en todo estado y grado del proceso, no importando quién las causó. El juez tiene la obligación de denunciarlas y son insanables, no pueden ser consentidas ni expresa ni tácitamente. En cambio, las nulidades relativas se establecen por la ley en función del interés de las partes, y sin consideración a la organización del proceso en lo que pueda estimarse como fundamental; de aquí que su declaración solo puede obtenerse mediante instancia oportuna de aquellas o de otro tercero interesado, y quien la pida, para ser atendido, debe tener interés en esa declaración y no deba ser él quien la haya causado con su actuación u omisión.

Adelantamos desde ya que, en el marco de lo expuesto, los planteos de nulidad de las defensas no prosperarán debido a que las pretendidas causales de invalidación de los actos atacados no existen a la luz de las probanzas de autos. No hubo afectación de las formas esenciales ni ordenatorias que justifiquen su procedencia, ni siquiera si se tiene en cuenta que en el actual Código adquieren vigencia las llamadas





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

nulidades genéricas. Los actos impugnados carecen de vicios que justifiquen la aplicación de esta sanción.

En esta dirección, se puede referir que una característica propia de la nulidad es su trascendencia (es decir, la afectación a un derecho), lo que importa que, como carga específica de quien la introduce, tenga la obligación de alegar y demostrar el perjuicio que acarrea el acto defectuoso, el que a su vez debe ser cierto y concreto, e irreparable (tener entidad y no ser susceptible de subsanación), ya que el proceso penal no es una ejercitación académica y las formas procesales no son fines en sí mismos.

Por último, una vez delimitado el contexto normativo de acuerdo con los planteos nulificantes intentados, corresponde señalar que las nulidades deben interpretarse de una manera restrictiva, procurándose siempre la validez y la vigencia de los actos que se pretenden impugnar. Es menester relevar el criterio que sobre el particular tiene sentado nuestro Máximo Tribunal Nacional al decir que *“En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y que sólo cabe pronunciarse por la anulación de actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión”*⁴.

Resulta claro que en un proceso penal -instrumento de actuación de la ley punitiva- debe conjugarse el justo equilibrio entre el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito, y el de los sujetos procesados, de suerte que no se sacrifique ninguno de ellos en aras del otro. El debido respeto de la libertad no excluye el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que fueran necesarias, no sólo para asegurar la objetiva investigación de la verdad

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 323:1:929





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

real de los hechos, sino también para evitar la frustración del proceso formal y sustancial.

Con ese criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en resumidas cuentas dijo que los jueces tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios, en tanto el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe siempre tutelar el interés público que reclama la determinación de la verdad en juicio, ya que aquel no es sino el medio para alcanzar la verdad y la justicia⁵ (Fernández, Víctor H, Sentencia del 11-12-90, LL T. 1991-B, p. 190).

En conclusión, ante un planteo de nulidad de un acto procesal debe verificarse la concreta existencia de un perjuicio, el que debe ser comprobable, y su consecuencia tiene que ser la afectación concreta a algún derecho esencial. Con ello se busca lograr un justo equilibrio entre los derechos del incuso, y la búsqueda de la verdad real añorada por la sociedad que reclama la reparación del injusto cometido.

Es más, aún en los supuestos de nulidad absoluta, el Máximo Tribunal ha dicho que: *“Es requisito insalvable la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad, aun cuando se aduzcan nulidades de carácter absoluto. Quien invoca violaciones de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados”*.

Ello así, porque si se adoptara el principio de que toda nulidad absoluta vicia de nulidad los actos, se consagraría el triunfo de las formas por sobre la razón superior de justicia.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, A.248 XXIV.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

El principio rector en lo que hace al sistema de las nulidades, es el de la conservación de los actos, por lo que su interpretación es restrictiva, y solo procede decretarlas cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual, y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Las defensas precisamente plantearon como único perjuicio el incumplimiento de disposiciones legales, más no se demostró la existencia efectiva de un daño que colocase a sus asistidos en una situación de indefensión o de irregularidad tal que provocase una conculcación a los derechos que constitucionalmente les asisten.

2.- De las nulidades planteadas en el debate

Al respecto, corresponde recordar que las defensas plantearon al momento de formular sus alegatos nulidades referidas a:

a.- la supuesta violación a la cadena de custodia en los bultos interdictados por Gendarmería Nacional y que luego fueron abiertos por orden judicial;

b.- la supuesta violación de la garantía que prohíbe la autoincriminación al recibirse “*declaraciones*” a los detenidos durante el procedimiento de arresto;

c.- la invalidez del acta de procedimiento de detención;

d.- la ilegitimidad de las actuaciones basadas en el hecho de haberse registrado filmaciones en ámbitos privados a través de cámaras privadas.

Como ya se dijera, la esencia del instituto se centra en el incumplimiento de una disposición expresamente prevista que genere una lesión esencial o vital para el procedimiento.

Como remedio es de carácter excepcional restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia de los actos. Por ello, es inadmisibles la





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

declaración de la nulidad por la nulidad misma, ya que la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto o de un perjuicio no susceptible de reparación.

Como las nulidades no han de ser interpretadas en un sentido que permita que un delito comprobado rinda beneficios para sus autores, los recurrentes debieron haber explicado cuáles eran las defensas que en concreto no pudieron oponer, y cómo el resultado del acto atacado hubiera sido distinto o más favorable a su pretensión de haberse respetado las formas que consideraron inobservadas.⁶

Pues bien, *“...las nulidades procesales son de interpretación restrictiva (Fallos 321:929); y no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando efectivamente se lesiona el interés de las partes, para evitar un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquéllas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés”*.

En esta línea de pensamiento, también ha señalado el Alto Tribunal que *“aun tratándose de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”*.⁷

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la normativa procesal no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tiene por finalidad y objeto ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y

⁶ Conforme Fallos 323:929; 325:1404, entre otros. T.O.C.F. de Formosa, Causa FRE 3735/2014/TO1 “AYALA, Juan Ariel y otros s/transporte de estupefacientes, etc.”.

⁷ Fallos 295:961; 198:1413; 311:2337; entre muchos otros. CFCP S.1 FRE3735/2014/TO/14CFCP3. Reg. N° 420/18 c. “Ayala, Juan Ariel y otros s/recurs de Casación”.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

salvaguardar la garantía de la defensa en juicio⁸. Ello, por cuanto las formas procesales constituyen las “*reglas básicas para encauzar la defensa de las partes*”.⁹

Al respecto, ha expuesto Vélez Mariconde que “*el proceso penal ha sido consagrado como un medio indispensable de administrar justicia para garantía de la sociedad y del individuo, de modo que cumple una doble función de tutela jurídica: protege el interés social por el imperio del derecho, o sea por la represión del delincuente y el interés individual por la libertad personal*”.¹⁰

No corresponde, pues, atribuir efectos nulificantes a cada omisión en que pueda incurrirse, dado que ello apareja un desequilibrio entre el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito, que debe conjugarse con el del individuo procesado, de modo que no se sacrifique ninguno de ellos en aras del otro.¹¹

Así las cosas, puede colegirse que los vicios señalados por las defensas en estos obrados carecen de entidad suficiente como para poner en tela de juicio la validez del proceder de la fuerza de seguridad, ni llegan a conculcar en modo alguno garantías constitucionales, único supuesto de procedencia de la nulidad articulada, por lo que, el Tribunal lejos se encuentra de admitir el planteo de nulidad “*por la nulidad misma*”, lo que implicaría hacerlo en el sólo interés de la ley, ya que los supuestos defectos no son esenciales.

En este orden de ideas, se ha dicho que “*Las nulidades no deben ser declaradas si el vicio no ha impedido lograr la finalidad del acto y si no media interés jurídico que reparar, de acuerdo a los principios de conservación y trascendencia, ante los cuales aquéllas siempre ceden. Es regla, en consecuencia, que las nulidades procesales, cualquiera sea su tipo, no tienen por finalidad*

⁸C.S.J.N., Fallos, 302:1611.

⁹N. Enrique Amaya, Cuadernos del Instituto de Der. Proc. Facultad de Cs. Jurídical y Sociales de Córdoba, 1973, N° 121-13, pág. 41, Cba..

¹⁰Derecho Procesal Penal, t.II, pág. 127, ed. Marcos Lerner, Córdoba.

¹¹C.S.J.N., fallos 272:188; 280:297.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

*satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a que tienen derecho los litigantes”.*¹²

Sucede que el proceso penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar valores más altos: la verdad y la justicia.

Es que el juez no debe recluirse en un rincón y permitir que la *litis* se desenvuelva como un juego de ficciones, librado a la habilidad ocasional de los litigantes, con absoluto desprecio por la verdad jurídica objetiva y el valor justicia.¹³

a.-Concretamente, en nuestro caso, el Doctor Walter Atilio Díaz, en representación de **Estanislao Alberto Liquitay**, con la adhesión del Doctor Héctor Carlos Prieto, por la defensa de los señores **Darío Alejandro Acevedo** y **Raúl Ricardo Farías**, planteó la nulidad del secuestro y posteriores actuaciones respecto de las encomiendas, con fundamento en que se habría violado la cadena de custodia, ya que lo que se secuestró fueron unos bultos, pero que hasta ese momento no se había establecido que hubiera estupefacientes en su interior.

Sostuvo que en el aeropuerto sólo uno de los canes marcó uno de los bultos y que del escáner sólo surgió que había materia orgánica en el interior de las encomiendas. Agregó que Gendarmería Nacional se “autosequestró” un par de bultos, y que luego del acta de interdicción, recién a la hora referida, se abrieron las encomiendas en presencia de los testigos O’Higgins. Con relación a esta cuestión, Sergio O’Higgins dijo en el debate que creía que lo convocaron a las 15:30 horas, mientras que Florencia, su hija, dijo que eran las 15:00 horas aproximadamente.

¹² CNCRIM S. V c. 14.938 Martinioni, P. G. 21/11/00.

¹³LÓPEZ MESA, Marcelo J. en: “Código procesal civil y comercial comentado y anotado”, Marcelo López Mesa -Director-, Ramiro Rosales Cuello -Coordinador-, La Ley, Buenos Aires 2012, tomo I, pág. 282.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

El letrado destacó que existió un prolongado lapso entre el momento en que se hizo el acta de interdicción de los bultos y el momento en que se comenzó la apertura de las encomiendas, a saber, a las dieciséis horas y diez minutos, conforme consta en el acta respectiva.

Debemos puntualizar al respecto que no resulta desacertado efectuar un análisis de lo sucedido el día de referencia realizando una cronología por horas, ya que la suspicacia de las defensas apunta a que los bultos podrían haber sido sustituidos en el lapso comprendido entre el retiro de los mismos desde la empresa “*Expreso Rivadavia*” hasta el momento de la convocatoria de los testigos.

El acta de interdicción de las encomiendas comenzó a labrarse a las doce horas. Su redacción pudo haber insumido una media hora, y el traslado de los bultos interdictados hasta la sede de Gendarmería Nacional ubicada en calle Macacha Güemes esquina Cafrune, pudo haber llevado unos quince minutos más, considerando la distancia desde la empresa “*Expreso Rivadavia*” y el horario en que se hizo el traslado. Pero, además, la interdicción se realizó en virtud de lo ordenado por el señor Fiscal Toranzos, colocando los elementos a disposición de la Fiscalía, a la espera de la resolución del señor Juez Federal de turno de esta ciudad.

Esto quiere decir que todavía estaba en trámite la orden judicial de apertura de las encomiendas, acto que se instrumentó por separado con la firma del Juez de Garantías Doctor Julio Leonardo Bavio, como se desprende de la documental incorporada a la causa, y en virtud de la que se procedió a la apertura de las encomiendas por aplicación del artículo 150 y concordantes del Código Procesal Penal Federal.

En efecto, con posterioridad, cuando ya los bultos estaban en la sede ubicada en Macacha Güemes y Cafrune, la Fiscalía remitió a Gendarmería un oficio suscripto por el Fiscal Auxiliar Doctor Mirabella en el cual comunicó que tenían autorización





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

judicial para la apertura de las encomiendas, y para el eventual reemplazo del estupefaciente por harina, debiendo labrarse las actas correspondientes y comunicarse de inmediato el resultado a Fiscalía.

Los gendarmes compraron el elemento para colocar en sustitución del estupefaciente -harina- y convocaron a los testigos, según declaró el Sargento Juan Carlos Luna. Conforme el testimonio de Sergio y Paola O'Higgins, se los convocó a las quince horas o quince horas y treinta minutos, por lo que el lapso entre el retiro de los bultos de la empresa y su posterior traslado hacia Gendarmería, hasta el momento en que se convocaron a los testigos, se explica en función de que se estaba a la espera de la orden judicial de apertura.

Una vez llegada tal orden, a través de la comunicación de Fiscalía, se convocó a los testigos y empezaron las acciones correspondientes, alrededor de las quince horas o quince horas y treinta minutos. Repárese en que el Sargento Luna redactó el acta a las dieciséis horas diez minutos, pero las operaciones ya habían sido realizadas, al menos parcialmente.

El acta de apertura dejó constancia de la convocatoria y presencia de personal técnico de Gendarmería Nacional para realizar las operaciones de narcotest respecto de los paquetes hallados en el interior de las encomiendas. Se secuestraron por orden de la Fiscalía, en función de una orden judicial anterior, los paquetes hallados, y se los remitió a la Fiscalía con la debida cadena de custodia.

No existió una demora injustificada en realizar las operaciones ordenadas judicialmente, sino que la tardanza en empezar las mismas desde que se retiraron los paquetes se debió a que aún se estaba a la espera de la orden judicial para la apertura.

Por otra parte, cabe descartar la posibilidad de que las encomiendas hayan sido reemplazadas por otras, ya que los paquetes fueron fotografiados ante los testigos intervinientes, presentando el mismo aspecto e idéntico rótulo que el día anterior en la





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

empresa y, asimismo, el mismo aspecto que tenían en las fotos tomadas en el aeropuerto, atento los registros de tales momentos glosados a la causa.

De las fotografías del procedimiento de apertura ante los testigos civiles, no se advierte que hayan sido abiertos con anterioridad. Las cajas eran las mismas no sólo por no presentar diferencia alguna en su tamaño y morfología con las fotografías anteriores, sino porque los rótulos y dimensiones eran exactamente iguales a los de las fotografías tomadas con anterioridad. Además, si se convocó a los testigos a las quince horas o quince horas y treinta minutos, como lo indicaron los propios testigos, es muy escaso el margen de tiempo que habría tenido el personal de Gendarmería para abrir los bultos, introducir el estupefaciente en los mismos y cerrarlos para convocar a los testigos a las quince horas.

Recordemos que, si se redactó el acta a las doce horas en la empresa, tal redacción pudo haber insumido unos treinta o cuarenta minutos, y si se tiene presente que en horas pico el trayecto entre la empresa y Gendarmería puede llegar a insumir unos quince minutos o más (estimación según Googlemaps), los bultos habrían llegado a Gendarmería entre las doce horas y cuarenta y cinco minutos y las trece horas.

Es de destacar además, que el personal técnico de Gendarmería encargado de las pruebas de Narcotest hizo su propia acta de procedimiento respecto de las operaciones efectuadas a los paquetes secuestrados, acta que tiene como hora de redacción las dieciséis, por lo que ha de considerarse que ya a ese momento los bultos se encontraban abiertos, lo que confirma la hipótesis que avalamos de que las operaciones de apertura comenzaron una vez recibida la comunicación de Fiscalía de que ya había orden judicial al efecto, y conseguidos los testigos, sin solución de continuidad, es decir, alrededor de las quince horas.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Conforme lo dispone el artículo 152 del Código Procesal Penal Federal, la apertura quedó a cargo de la Fiscalía, que en este caso delegó la tarea en Gendarmería.

Además de ello, el artículo 157 del rito refiere, respecto a la cadena de custodia que, a ese fin, se identificarán a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes. La validez de dicha cadena, no recae indispensablemente, en la presencia de un testigo civil durante todo el trayecto que demande el traslado de los efectos interceptados conforme lo dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal Federal.

En efecto, el resguardo de los elementos de prueba o constitutivos de un delito, resulta responsabilidad principal de las fuerzas de seguridad que intervengan en el procedimiento, tal como ocurrió en estos obrados.

Si bien estas consideraciones son suficientes para desestimar el pedido de nulidad de las operaciones de apertura de los bultos por violación de la cadena de custodia, habremos de reparar en que el modo en que estaban envueltos los paquetes de estupefacientes y los objetos en los cuales estaban insertos tales paquetes hacen perfecta concordancia con lo hallado en la casa del imputado **Liquitay** en San Salvador de Jujuy, en la calle Colombia, ya que allí se halló la misma grasa roja que impregnaba la totalidad de los paquetes, así como un microondas desarmado, fuera de uso y flojas sus paredes, todo lo que refuerza nuestra convicción de que en el taller ubicado en su casa, el imputado **Liquitay** procedió a preparar las encomiendas, embadurnando de grasa roja la totalidad de los paquetes que había dentro de tales encomiendas, una de las cuales precisamente era un microondas, al que se le había extraído el motor generador de las microondas para permitir su relleno con





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

paquetes con estupefaciente, circunstancia que ya había sido advertida al pasarse el microondas por el escáner de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

En este punto es menester destacar que no había forma de que los gendarmes supieran, a esa altura de la investigación, que **Liquitay** tenía en el taller de su domicilio tales objetos (microondas y grasa roja), ya que el respectivo allanamiento se hizo varios días después, lo que permite descartar que hayan “*plantado*” la droga en las encomiendas. Sería demasiada casualidad que los gendarmes la hubieran colocado usando el mismo disimulador de olor de la sustancia estupefaciente que el que existía en el domicilio de **Liquitay**.

En el debate, el guía de can se refirió a la existencia de diferentes sustancias que podrían producir el efecto de tapar el olor del estupefaciente. Mencionó al café, la grasa, aceites, entre otros. En especial se refirió a la grasa de camión, que, por ser bien espesa, resulta útil para disimular la sustancia pues logra evitar el escape de los gases. No obstante ello, al estar la sustancia varias horas en un recipiente cerrado, por lo general en algún momento tiende a emanar gases. Dijo que eso escapa y que el olfato del perro es tan sensible que lo encuentra. Agregó que las sustancias que se usan para disimular el estupefaciente son café, perfumes, vinagres y que también le ponen pinturas.

Pues bien, volviendo a nuestro caso, sería una gran casualidad que, si los gendarmes hubieran “*plantado*” la droga, ante tan amplia gama de tales sustancias, hubieran seleccionado una sustancia para disimular el olor que fuera exactamente la misma grasa roja “*sin usar*” al decir de la testigo Paola O’Higgins, que días después sería hallada en la casa de **Liquitay**, junto a un microondas fuera de funcionamiento y desarmado (otra enorme casualidad).

Esto nos lleva a descartar de plano la nulidad planteada por falta de respeto a la cadena de custodia, ya que la verdad surge evidente ante nuestros ojos, ante la





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

presencia del tarro con grasa roja y del microondas desarmado en la casa de **Liquitay**, lo que revela un *modus operandi* repetido en el acusado. Sumado al hecho de que ya quedó acreditado que no se quebró en ningún momento la cadena de custodia, ya que se consignó expresamente quienes fueron los funcionarios públicos y testigos civiles que tuvieron en su poder a las encomiendas, pero no porque se hayan encontrado esos elementos en la casa de **Liquitay**.

En este sentido, se resolvió que “...*tampoco ha de progresar el vinculado a la ausencia de cadena de custodia que el fallo ha descartado debidamente y que repite la defensa. Pues, tal como fuera reseñado, surgen claros los motivos por los cuales se realizó el traslado del procedimiento al Escuadrón, el automotor demoró el lapso normal que insume recorrer dicha distancia, pero fundamentalmente la cantidad de la droga secuestrada y su modalidad de ocultamiento impide realizar cualquier cuestionamiento serio en este sentido*”.¹⁴

En el debate, el oficial Ernesto Muñoz, Jefe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a cargo del escáner en el aeropuerto describió cómo se podía deducir de las imágenes que el motor que emitía las ondas en el microondas había sido removido para posibilitar que sustancias orgánicas ocuparan su lugar, y eso es lo que se encontró al abrirse las encomiendas.

Al respecto señaló que: “*A los paquetes los pusieron en la cinta de control de los equipajes de rayos X y los pasaron de distintas maneras... que advirtieron algo extraño porque el equipo de inspección lo que hace es una radiografía en donde se distinguen los objetos metálicos, los no metálicos, lo orgánico, o sea uno hace una foto interpretación de lo que está viendo... que le dijeron que supuestamente era un microondas y un filtro de aire... que advirtió un elemento extraño con relación a esa descripción, a prima facie, porque del microondas uno regularmente ve objetos que*

¹⁴Cámara Federal de Casación Penal -Sala I-, fallo de fecha 29/05/2018.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

guardan y en el microondas se notaba que no tenía la parte que emite los rayos del microondas, el magnetómetro, y se veía cuando hicieron las variaciones con el equipo que estaba cubierto con sustancias orgánicas. El equipo tiene la capacidad de diferenciar lo orgánico de lo inorgánico. Trabaja con los pesos atómicos y con las densidades”.

El plazo que transcurrió entre las doce horas en que la fuerza labró el acta en el “*Expreso Rivadavia*”, y las quince horas y treinta minutos en que fueron convocados los testigos, no habilita, por lo exiguo, a colocar un manto de sospecha sobre el procedimiento llevado a cabo por Gendarmería por las razones antes mencionadas y porque los bultos estaban individualizados con unas inscripciones con letras negras, que permanecieron inalteradas desde que son detectadas las encomiendas en las oficinas de “*Expreso Rivadavia*” por la mañana, durante las operaciones practicadas con el escáner y con los perros detectores como al momento de comenzar la apertura de los bultos para el examen de su interior.

Además, el contenido de los paquetes ya se había descubierto a la mañana, no sólo por las imágenes del scanner sino también en atención a que el can Daisy reveló la presencia del estupefaciente. Lo que se secuestró era lo que se había visto con el escáner. Hubo correspondencia perfecta como surge de las fotografías de ambas secuencias. Por otra parte, todos los actos fueron debidamente registrados a través de actas, fotografías, y pruebas periciales.

En forma coincidente, desestimando la nulidad impetrada, se ha expedido este Tribunal en la causa “*Gerónimo, Jesús Sebastián y Otros s/ Infracción a la Ley N° 23.737*”, Expediente N° FSA-7.903/2015/TO1. En tal precedente, en el que la defensa pidió la nulidad del procedimiento porque un testigo se había ausentado en el momento de la extracción de la droga del camión en cuestión, el Tribunal desestimó la posibilidad de que se hubiese “*plantado*” el estupefaciente en función de que “...el





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

personal de Gendarmería Nacional no podía tener conocimiento que la mayoría de los paquetes se encontraban envueltos en globos para piñatas, resultando absurdo e inadmisibles pensar que a la hora del procedimiento y en el tiempo que les demandó el traslado del camión hasta la sede de la Sección Monte Quemado, se hayan dirigido a algún comercio de la zona y hayan adquirido ese material específico para envolver dichos paquetes, teniendo en cuenta, que la fuerza de seguridad no tenía conocimiento, sino hasta doce horas más tarde aproximadamente del hecho, del hallazgo de idénticos globos en el allanamiento al domicilio ubicado en pasaje El Triángulo entre calles Alem y Alberdi de la ciudad de Gral. Güemes, Salta, donde residía Sergio Rafael Velarde -conforme fs. 650 vta. y 1398-, surgiendo de las fotografías del procedimiento, que se encuentran incorporadas al expediente a fs. 1011 en el CD reservado en Secretaria, y a simple vista de las distintas imágenes almacenadas en la carpeta de archivo denominado “Acondicionamiento del Estupefaciente”, que los paquetes acondicionados en el acoplado poseían como cobertura globos de idénticas características a los secuestrados en el referido domicilio, observándose en especial un paquete de color rosa con las mismas líneas de color azul, blanca y amarilla de algunos globos secuestrados en el domicilio de Velarde con posterioridad, y distinguiéndose similares rasgos particulares en algunos de los otros paquetes observados en las fotografías...”.

Pero, además, lo que hizo la defensa fue dejar entrever la posible comisión de un delito por miembros de gendarmería nacional que habrían interceptado las encomiendas y colocado sustancia estupefaciente en su interior para así perjudicar a su defendido, hecho que resultaría de gravedad. Sin embargo, no ha acreditado ni un solo extremo de su alegación, ni tampoco efectuó denuncias concretas ante las autoridades competentes, por lo que debemos desechar su teoría, más allá de que no





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

se argumentó motivación alguna válida para que personal de Gendarmería Nacional “colocara” droga en la encomienda y se la “autosecuestre”.

Por todo ello, corresponde el rechazo de la nulidad del procedimiento de secuestro y apertura de las encomiendas planteada por la defensa de **Estanislao Alberto Liquitay**, a la que adhirieron las demás defensas.

b.- Siguiendo con el orden plasmado al inicio del tratamiento de esta cuestión, nos referiremos a la nulidad articulada por el Doctor Héctor Carlos Prieto, también esbozada por el Doctor Walter Atilio Díaz, respecto de que se recibieron manifestaciones espontáneas a los imputados en el procedimiento de su detención, acto que, a su criterio, estaría prohibido para la fuerza de seguridad interviniente, y resultaría violatorio de la prohibición de autoincriminación.

En cuanto a la recolección e inserción en el acta de procedimiento de las manifestaciones vertidas por los imputados **Darío Alejandro Acevedo** y **Estanislao Alberto Liquitay** el día del procedimiento en Córdoba, habremos de estimar que tales recolecciones no son nulas, ya que, si bien la ley no faculta a las fuerzas del orden para levantar tales manifestaciones espontáneas, tampoco se lo prohíbe. Y en este punto corresponde remarcar que si la Gendarmería no hubiera hecho constar en acta tales manifestaciones volcadas ante los testigos, habría procedido al margen de la ley, ya que tanto **Acevedo** como **Liquitay**, en esa oportunidad, realizaron sus declaraciones amparados en el carácter de arrepentidos, con fundamento en la propia ley de drogas, por lo que el impedir que efectuaran tal ejercicio de un derecho hubiera sido un accionar reprochable por parte de la fuerza interviniente al coartarse el derecho de defensa de los detenidos.

Acevedo expresó textualmente que se quería acoger a la ley del arrepentido, y **Liquitay**, con idéntico amparo legal, claramente dio datos que, si hubieran sido ciertos, podrían haber resultado idóneos para continuar la investigación. A tal punto





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

fue extensa la argumentación que en su defensa transmitió **Liquitay**, que motivó un despliegue de la fuerza hacia otra estación de servicio, distante a unos veinte minutos por autopista, para continuar la investigación en función de los datos aportados.

A fojas 39 del acta de detención se transcribe que **Liquitay** manifestó espontáneamente ante testigos que los bultos incautados los debía entregar a una persona de sexo masculino conocida como “*Chilavert*” en la estación de servicio YPF 5, que se encuentra en la avenida Capdevilla de la ciudad de Córdoba. Y a pesar de que en su última declaración **Liquitay** dijo que no fue a ningún lado, a ninguna estación de servicios, lo cierto es que esa circunstancia no sólo consta en las actas de procedimiento, sino que también fue reconocida por los testigos que depusieron durante la audiencia y no fue controvertida por las defensas, por lo que mal puede ahora intentar **Liquitay** desconocer ese “*viaje*”.

Por su parte, a fojas 44 se dejó constancia de que el detenido **Alejandro Darío Acevedo** manifestó espontáneamente que deseaba acogerse a la ley del arrepentido declarando en función de ello de que una vez al mes realizaba el trabajo de retirar bulto a pedido de “*Chocolate*” (**Liquitay**) por la suma de dos mil pesos por viaje. En sentido concordante con lo que obra en las actas de procedimiento depusieron los testigos Julio Ramón Acosta y Santiago Matías Cirami ante el Tribunal, confirmando las expresiones de **Acevedo** y **Liquitay**.

Por todo ello, la recepción de tales manifestaciones espontáneas fue, por parte de la fuerza de seguridad interviniente, el cumplimiento de un deber legal, lo que no puede constituir en ilícito ningún acto. Por lo demás, no existe ninguna prueba de que la manifestación de **Acevedo** en el momento de la detención haya sido forzada, y que se le haya exigido que diga una cosa u otra. En consecuencia, corresponde rechazar también este pedido de nulidad.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

c.- Respecto del ataque de nulidad que planteara el Doctor Prieto en relación con las actas de aprehensión de los imputados en la sede del “*Expreso Rivadavia*” en Córdoba, cabe su rechazo por no resultar el incidente de nulidad la vía idónea para cuestionar un instrumento público, ya que la única forma de atacar su validez es a través del juicio respectivo (Código Civil y Comercial, artículo 296). De cualquier modo, los hechos ocurridos en tal oportunidad han sido debidamente recreados por sus protagonistas durante el debate, lo que lleva a rechazar esta nulidad, a más de considerarla este tribunal inconducente a los fines requeridos.

d.- Con relación al planteo del Doctor Walter Atilio Díaz, defensor de **Liquitay**, de que tanto los videos de la empresa “*Expreso Rivadavia*” de Salta, como la filmación que efectuara la Gendarmería en la sucursal de Córdoba de esa empresa no son válidos porque son privados, debemos destacar que la filmación acompañada al proceso fue obtenida por una cámara instalada en una empresa privada, pero en un lugar de acceso público. No se trata de la violación a la intimidad ni vulneración de derecho alguno.

Todas las empresas tienen cámaras que se instalan para seguridad y si, a través de ellas, se capta alguna imagen -siempre que sea tomada en un lugar de acceso público como es el ingreso a esta empresa- resulta válido. Pero no sólo eso, sino que, además, en este caso, la filmación fue reconocida por los testigos Francisco Tejerina y José Barboza.

Los videos privados del “*Expreso Rivadavia*” son plenamente válidos como prueba, y el Ministerio Fiscal está facultado para requerir de entidades privadas la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, a cuyo efecto puede fijarle un plazo para su cumplimiento (artículo 122 del Código Procesal Penal Federal). En caso de demora, puede urgir la respuesta mediante la aplicación de conminaciones pecuniarias. Por eso es correcta la colaboración brindada por el





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

gerente Tejerina, quien acompañó a los representantes de Gendarmería en las operaciones realizadas en el aeropuerto, y es ajustado a derecho que tal empresa haya proporcionado los videos incorporados a la causa como prueba.

Además, con relación a la filmación registrada por la gendarme que se encontraba dentro del Expreso Rivadavia en Córdoba, la misma fue realizada en el marco de sus funciones, y en cumplimiento de su deber, por lo que es perfectamente válida, y fue reconocida ante este tribunal por quien la registró.

Sin perjuicio de lo expuesto tampoco existen elementos que permitan afirmar la hipótesis alegada por el doctor Walter Atilio Díaz, defensor de **Liquitay**, de confabulación por parte de los preventores en perjuicio de los enjuiciados, por lo que se diluye esa posibilidad.

Por todo lo expuesto, deben rechazarse las nulidades planteadas por las partes, con costas.

II.- La materialidad, autoría y responsabilidad

i.- La prueba producida en la audiencia de debate, a la luz de los principios de la sana crítica racional, resulta un bagaje suficiente para tener por probada -con el grado de certeza absoluta que exige este estadio plenario del proceso penal-, la existencia del hecho ilícito que se les imputa a los encausados y sus dolosas participaciones en el mismo.

Para una mayor claridad expositiva, se comenzará con los hechos que consideramos acreditados, para luego referirnos a la participación que tuvo cada uno de los acusados.

Tenemos por probado que el día 15 de julio de 2.019, aproximadamente a horas veintiuna y cuarenta y cinco el Sargento Ayudante de Gendarmería Nacional Juan Carlos Luna, de la Unidad de Investigación de Delitos Complejos,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Procedimientos Judiciales Salta, recibió una denuncia anónima efectuada por una persona de sexo masculino, quien se apersonó en la guardia de la prevención manifestando que una banda enviaba drogas utilizando encomiendas, y que sabía que habían enviado o que enviarían dos bultos por la empresa Expreso, aportando el nombre de “*Fernando Ludueña*” como posible remitente o destinatario.

Así lo declaró en el debate cuando dijo que ese día se presentó en la Unidad, en el portón por donde ingresan y salen los vehículos una persona que no quiso identificarse y que: *“Le dijo que tenía para contarle algo, que le preguntó qué era lo que tenía y le dice “yo tengo conocimiento, sé que una banda está mandando drogas, lo hacen con encomiendas” “lo hacen con una empresa que se llama Expreso”. Que le preguntó en ese momento “¿vos como sabes?”, y le respondió “no, yo solamente te puedo decir eso”. Le ofreció recibirle la denuncia, que le podía recibir él la denuncia o se lo podía trasladar hasta la fiscalía para que se la reciban y le dijo que no, que sólo quería hacerle ese comentario y darle esa información y que no quería identificarse ni dar nombre ni apodo por temor a lo que pudiera pasarle. Se retiró en ese momento cuando le pregunta el nombre, se puso medio incómodo y se retira. Que aparte le dio dos datos precisos, le dijo que las encomiendas eran despachadas a nombre de “Fernando Ludueña” y que en esos días no sabía si estaban por mandar o ya habían mandado dos bultos en esa empresa Expreso”.*

Tal fue el comienzo de esta causa.

Frente a ello, el preventor procedió al llenado del Formulario de Consulta Inicial dejando constancia de la noticia de la presunta acción delictiva. Con posterioridad, a las veintidós horas del día referido, labró un acta señalando -luego del detalle de lo sucedido- que se había realizado la consulta pertinente a la Unidad Fiscal, a cargo del Doctor Ricardo Rafael Toranzos, Secretaría del Doctor Facundo Mirabella, quien autorizó la realización de tareas de investigación, tales como





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

vigilancias, seguimientos, filmaciones, consultas de bases de datos, y a entrevistar a eventuales testigos (ver prueba documental Formulario de Consulta Inicial y Acta de Procedimiento de fecha 15 de Julio de 2.019).

Según atestiguó Luna en el debate, primero averiguó si en Salta había una empresa de transporte de encomiendas que se llamase “*Expreso*”, empezó a buscar por las redes y surgió que había una empresa que se llamaba “*Expreso Rivadavia*” ubicada en la calle Los Lanceros al 1.300, en la zona del Corralón “*El Amigo*”. Dijo que para situar geográficamente dónde quedaba se advirtió que era en cercanías del Corralón “*El Amigo*”.

Consecuentemente, el Sargento Juan Carlos Luna, junto al Sargento Ayudante Ramón Acosta y al Suboficial Principal Juan Córdoba, a horas ocho y treinta minutos del día 16 de julio de 2.019, se constituyó en la oficina de la empresa “*Expreso Rivadavia*”, sita en la calle Los Lanceros N° 1365 del Barrio San Antonio, Provincia de Salta, con el fin de verificar si en los registros de la empresa figuraba la remesa de dos encomiendas a nombre de “*Fernando Ludueña*”, ya sea como remitente o destinatario.

En tal oportunidad fueron atendidos por los empleados Francisco Gustavo Tejerina y José Luis Barboza, quienes, de manera voluntaria pusieron a disposición del personal el registro de despacho para comprobar lo solicitado, informando el señor Tejerina que el día 15 de julio se registraba el despacho de dos bultos a nombre de “*Fernando Ludueña*”, guía N° 0048-00011230, origen Salta Capital, destino Córdoba Capital, figurando como destinatario **Raúl Farías**, sin más datos, declarados como un filtro de aire de camión y un horno microonda, con un peso total de treinta kilogramos (ver prueba documental: una fotografía de la guía emitida por Expreso Rivadavia en fecha 15 de julio de 2.019, y el acta de procedimiento de fecha 16 de julio horas nueve).





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Así, Luna refirió en la audiencia que cuando fueron a las oficinas de la empresa de transporte “*Expreso Rivadavia*” se entrevistó primeramente “*con el encargado de apellido Tejerina y después con otra persona de apellido Barboza. Ahí les explica que iba a hacer un trabajo a disposición de la fiscalía de turno, que quería saber si alguien había despachado unas encomiendas esos días a nombre de Fernando Ludueña; luego uno de ellos se fija y cree que Barboza es el que le dice que se acordaba que ayer habían despachado encomiendas a Córdoba. Van a un sector donde estaban las cajas y le dice “acá hay dos, son de Fernando Ludueña”. A su vez, el encargado le ofrece los registros de despachos. Revisan los registros de despacho y si, eran despachados por Fernando Ludueña. Primero le pregunta si las encomiendas habían sido despachadas por Fernando Ludueña, si ellos lo conocían, y le dicen que no lo conocían. Se fija en la guía y tenía un peso de 30 kilos y que las encomiendas esas habían sido declaradas como un horno microondas y un filtro de aire usado para camión. Respecto a cuánto pesaban, dice que en la guía figuraba que pesaba 30 kilos*”.

Acto seguido, luego de una nueva consulta con el señor Fiscal Federal Toranzos, éste dispuso verbalmente el traslado de los paquetes hacia el aeropuerto de la ciudad de Salta, para que la Policía de Seguridad Aeroportuaria los examinase en el escáner.

El traslado de los bultos al aeropuerto se hizo bajo vigilancia del personal de gendarmería, siendo acompañados en todo momento por el señor Tejerina, gerente de la empresa, tanto en el trayecto de ida como en el de vuelta. Una vez allí, los operadores Oficial Mayor Ernesto Muñoz y la Oficial Ayudante Vanesa Marce Toledo, sometieron las encomiendas a un examen visual a través del monitor RX, advirtiendo en ambos la presencia de elementos extraños que no correspondían a la morfología propia de los objetos denunciados.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Así, Tejerina declaró que: “... le solicitaron, después que fueron de vuelta, si podía ir al aeropuerto. Les dijo que sí, que no había problemas, entonces las cargaron a la camioneta en que él anda en el transporte. Él cargó una, y la otra lo ayudó él (por Luna) y se fueron al aeropuerto. Él iba solo en la camioneta y ellos iban adelante. En el aeropuerto si las bajaron y las pusieron en el escáner. Después del escáner miraron la gente del aeropuerto todo, los hicieron pasar para la parte de atrás, había un equipaje, las pusieron ahí a las encomiendas y trajeron los perros”.

Seguidamente, el Oficial Mayor Juan Carlos Ramón, guía de can, utilizó perros detectores, reaccionando uno de ellos -Daisy- mediante rasguños y ladridos frente al bulto que contenía el filtro de aire.

En el debate, este testigo recordó que el día del control de las encomiendas en el aeropuerto “le informaron que había dos masculinos con dos encomiendas por puerta UNO. Hicieron el control de rayos x y después los convocaron a plataforma para hacer el control de las encomiendas”. También señaló que: “justo en ese momento estaban haciendo control de cargas de aerolíneas que habían arribado y le pidieron que hiciera el control de las dos encomiendas y en una de esas encomiendas su perra (por el can Daisy) después de hacer dos tres pasadas, marcó en una y se sentó y manoteó”. Dijo que las encomiendas no fueron abiertas en ese lugar: “hicieron ese control y después sacaron las cosas y las llevaron, pero no se abrieron las encomiendas ahí”, circunstancia que fortalece la tesis de que siempre se respetó la cadena de custodia de los bultos.

El gendarme incluso explicó que, en casos como éste, es común que se intente esconder el olor del estupefaciente, utilizando comúnmente para ello diferentes elementos, tales como grasa, café, vinagres, perfumes, pinturas o aceites. En efecto contó que el uso de estos objetos: “taparía la sustancia para evitar el escape de los gases, pero la sustancia al estar varias horas en un recipiente cerrado, por lo





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

general en algún momento tiende a tirar los gases; que eso escapa, dijo que el olfato del perro es tan sensible que lo encuentra”.

En cuanto al orden en el que se efectúan los diferentes controles, dijo que, tal como ocurrió en el caso de autos, primero se hace pasar el bulto por el escáner y que, luego de ello, se refuerza con la actuación de los perros detectores. Efectivamente, resaltó que: *“los rayos x determinan las formas, los lugares y a veces llaman la atención en los lugares que van (refiriéndose a sustancias extrañas) y en ese caso actúan con los perros”.*

Así las cosas, se trasladaron nuevamente los bultos hacia la empresa, a los fines de labrar el acta de lo ocurrido para solicitar la autorización para incautar y abrirlos (ver acta de procedimiento, dos fotografías de las encomiendas en el estado en que fueron despachadas, donde se advierte su formato, el modo de embalaje, y el nombre de quien debía retirarlas; una toma que captó el momento en el que el can detectó la en ese entonces probable existencia de estupefacientes, y dos imágenes de los cuerpos extraños dentro del filtro de aire y del horno de microonda).

El Ministerio Público Fiscal requirió al señor Juez de Garantías que dispusiese la apertura de las encomienda, y que se autorizase a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta de Gendarmería Nacional, previa comprobación de que la sustancia contenida en los paquetes era estupefaciente, a sustituirlos con un elemento comestible (harina), a los fines de realizar una entrega vigilada para identificar y detener a la o las personas involucradas, como así también a efectuar la requisa y posterior secuestro del o de los vehículos en los que se pudieren trasladar, todo ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 193 del Código Procesal Penal Federal (prueba documental: pedido del Señor Fiscal Toranzos de fecha 16 de julio de 2.019).





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

El señor Juez de Garantías Julio Leonardo Bavio dio acogida favorable al requerimiento fiscal autorizando la realización de las medidas solicitadas, y disponiendo el libramiento de los oficios en los términos del artículo 150 del rito, para que la Unidad Fiscal o la fuerza interviniente efectuaren las diligencias del caso, ordenando, asimismo, el libramiento de un acta detallada sobre el contenido de los elementos interdictados, en presencia de testigos, y comunicando los resultados obtenidos. A su vez, permitió la entrega controlada, facultando al titular de la Unidad Fiscal a su instrumentación (resolución judicial de fecha 16 de julio de 2.019). Por otra parte, se comunicó la situación descripta al señor Juez Federal en Turno de la ciudad de Córdoba (ver oficio judicial de fecha 16 de julio de 2.019, y de la Unidad Fiscal N° 1:94/19).

Trasladados los paquetes a la sede de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos se procedió a la apertura de las encomiendas en presencia de los testigos civiles -de acuerdo con lo ordenado por el señor Juez de Garantías- Sergio Daniel O´Higgins y Florencia Paola O´Higgins. Se hizo presente para este acto el personal de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII de Gendarmería Nacional, a cargo del Oficial Perito Segundo Comandante Darío Ramón Flores, a los efectos de llevar a cabo las medidas dispuestas.

En primer lugar se abrió el bulto de forma rectangular, de aproximadamente sesenta centímetros de largo y treinta de alto, embalado con papel de color madera, manuscrito con tinta de color negro con la siguiente leyenda: “*Sr. Raúl Farías – Calle José Franco 526 – B° Ampliac. América – Córdoba – Depósito*”. Se observó la existencia de un filtro de aire de camión, de color negro y de forma cilíndrica, de cuarenta centímetros de largo y veintidós centímetros de diámetro, con una tapa en la base sujeta con tuerca de trece milímetros, que, al ser extraída provocó la emanación de olor penetrante similar al de los estupefacientes, divisándose a simple





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

vista la presencia de paquetes de forma rectangular que estaban acondicionados alrededor del filtro, que contabilizaron un total de cuatro paquetes.

Luego, se abrió la segunda encomienda, también de forma rectangular, aproximadamente de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de alto, embalada con papel madera, que tiene manuscrito en color negro los mismos datos que el otro bulto. Al ser abierta, se verificó que contenía un horno de microonda de color blanco, usado, marca Eslabón de Lujo, que a simple vista permitía divisar en la parte posterior, a través de los orificios de ventilación, la existencia de un recorte de cartón de color amarillo. Se extrajo la tapa que estaba sujeta con siete tornillos, dejando ver la existencia de paquetes rectangulares en forma de ladrillo, acondicionados en bolsas de nylon.

Todo ello se encuentra debidamente registrado en las catorce fotografías que captaron la apertura de las encomiendas, la extracción de los elementos que contenían, esto es, el filtro de aire y el horno microonda, y el hallazgo de los paquetes con droga. También se advierte claramente que los paquetes con estupefacientes estaban embadurnados con una especie de grasa de color rojo, como lo ratificaron en el debate los testigos Paola y Sergio O'Higgins (que coincidió con la grasa roja encontrada en el domicilio de **Liquitay** al efectuarse el allanamiento, donde también se halló un horno microonda desarmado, y con las declaraciones de quienes participaron en tal allanamiento).

En efecto, Sergio O'Higgins contó en el debate que vive muy cerca de la dependencia de la Gendarmería, en el barrio Portezuelo Chico, y que fue solicitada su presencia como testigo cuando iba pasando por el lugar con su hija, y que *“le dijeron que querían abrir unas encomiendas. Si las vio. Estaban cerradas. Estaban forradas con caja y papel. El papel cree que era color marrón. Eran unas cajas. Dice que si el papel iba por encima de la caja. Eran dos cajas”*. También expresó que: *“abrieron*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

de un costado y de ahí sacaron el artefacto que cree que era un microondas que había ahí, y un filtro de aire o algo así. Respecto a si tenían algo extraño esos elementos contestó que “cuando los destaparon si tenían lo que le dijo el personal, que estaban en presencia de cocaína. Eran unos panes tipo ladrillo, estaban con cinta. Estaban en una bolsa, una bolsa que tenía esa grasa que usan en los talleres, esa grasa consistente. Dice que si despedía olor la grasa, no fuerte, normal”.

En relación con el otro paquete que contenía el microondas, contó que: *“sacaron unos tornillos y salió la tapa que va encima, en la parte superior del microondas. Cuando sacaron la tapa estaban ahí los paquetes. También había paquetes del otro extremo en la parte superior. A cada uno de ellos se le sacó una muestra de su contenido. Que tenían que hacerle la muestra esa para saber si daba positivo o no. Tenían color blanco, de polvo blanco. A cada uno de ellos se le hizo una prueba. Se abrió un poco y de ahí sacaron. Dio positivo, era cocaína. Le explicaron que cuando iban a tocar con esa gota era positivo si daba color azulado. Y dio ese color”.*

En relación con el hecho de si vio si los paquetes con la sustancia tenían alguna moldura o alguna situación especial, dijo que sí, *“que tenían un círculo y después cree que era un delfín, y no recuerda el otro. Eso estaba abajo del envoltorio, cuando abrieron el pan ahí se veía”.* El testigo reconoció en el debate los dibujos en las fotografías de los panes que se le exhibieron, indicando que ese era el dibujo del ancla que había visto en la diligencia en que intervino.

Este relato coincide en forma total con el testimonio de su hija, la señora Paola O’Higgins.

Luego de la apertura de las encomiendas, se realizó la prueba de narcotest sobre once muestras, extraídas una de cada paquete, la que arrojó en todos los casos resultado positivo para la presencia de cocaína. El pesaje de la totalidad de los





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

paquetes fue de once mil seiscientos setenta y dos gramos (11.672 g), incluidos los envoltorios. La prueba de campo se realizó en presencia de los testigos del acto, quienes estuvieron presentes en cada momento de las diferentes operaciones realizadas por la Gendarmería Nacional, tal como lo atestiguaron.

En cuanto al horario en el que fueron citados como testigos y en referencia al tiempo insumido en las diligencias, padre e hija señalaron que se los convocó aproximadamente a las quince o quince treinta horas, y que todo terminó a las dieciocho treinta o diecinueve. Resaltaron que pudieron calcular ese rango horario, pues tomaron como referencia la hora de entrada y de salida de los hijos de Paola O'Higgins. Esta circunstancia permite acreditar, amén de la existencia de la sustancia estupefaciente encontrada en las encomiendas, que los horarios consignados en las respectivas actas que se labraron corresponden a los tiempos normales y necesarios para llevar a cabo el procedimiento, y que no existieron demoras que pudiesen siquiera hacer sospechar violación alguna a la cadena de custodia que tornase en inválidas las medidas actuadas, tal como ya se manifestó.

A su vez, todo lo actuado se puso en conocimiento de la Unidad Fiscal Federal de Salta, disponiéndose el secuestro de los once paquetes, y la sustitución del tóxico con harina, acondicionados de idéntica manera a los reemplazados para ser enviados en el medio de transporte de la empresa “*Expreso Rivadavia*” hacia su destino final, culminándose la operación con la entrega controlada de las encomiendas, y con la intervención de la fuerza integrada por investigadores de la ciudad de Salta y apoyo de gendarmes con asiento en la ciudad de Córdoba.

Corresponde señalar que todas las maniobras realizadas por el personal de la fuerza, implicaron una tarea minuciosa, meticulosa y que debieron realizarse con sumo cuidado a fin de no alterar la forma y envoltura original de las encomiendas, para no alertar o generar sospechas a las personas que eventualmente se iban a





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

presentar a retirarlas. El acta consigna que fue redactada siendo horas dieciséis. En el caso, el acta de apertura se encuentra suscripta por los miembros de la fuerza, el Sargento Julio Ramón Acosta, Darío Ramón Flores, y por los testigos civiles, Sergio y Paola O'Higgins (ver prueba documental: Acta de Apertura de Encomienda, de fecha 16 de julio de 2.019). El anexo fotográfico registró cada paso seguido por la preventora, desde el bulto cerrado, tal como iba a ser enviado a Córdoba, y el hallazgo de la droga hasta su extracción (ver anexo fotográfico: diez fotografías secuenciales, que concuerda con las declaraciones de los testigos brindadas en la audiencia de debate).

Finalizadas la apertura y extracción, como se mencionara anteriormente, se realizaron el pesaje y la prueba de campo, operaciones que también fueron debidamente legitimadas con la firma de los funcionarios y particulares intervinientes (ver prueba documental: Acta de Pesaje y Narcotest de fecha 16 de julio de 2.019).

El secuestro del estupefaciente fue registrado con el acta respectiva, labrada por el Sargento Juan Carlos Luna, y firmado por los testigos civiles. Luego se efectuó la sustitución autorizada por el señor Juez de Garantías Julio Leonardo Bavio, y su acondicionamiento al aspecto original (ver prueba documental: Formulario del Acta de Secuestro, el Acta Constancia de fecha 16 de julio de 2.019, dieciocho horas, y tres fotografías que integran el acta como anexo).

Ya devueltas las encomiendas a la empresa que debía trasladarlas hacia Córdoba, los paquetes secuestrados -conteniendo sustancia estupefaciente- fueron colocados en dos bolsas plásticas de evidencia forense N° 010316 y 004795, y fueron entregadas al Suboficial Principal Orlando Casas. Se labró la correspondiente acta en fecha 17 de julio de 2.019 a las once horas y treinta minutos, y se llenó el formulario de la cadena de custodia del estupefaciente (ver prueba documental: Acta Constancia





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

de Entrega y Formulario confeccionado por el Sargento Juan Carlos Luna, ratificada por su testimonio en el debate).

Esta fue la secuencia de la primera etapa de esta investigación que consistió: **a.-** en la obtención de la información de un posible movimiento delictivo a través de una denuncia anónima realizada a personal de la Gendarmería Nacional, y **b.-** en las diligencias efectuadas para verificar la veracidad de tal situación.

Todo lo referido hasta aquí fue fehacientemente demostrado con la prueba documental, pericial, tomas fotográficas y las declaraciones de los testigos tanto civiles como de la fuerza brindadas durante la etapa del juicio oral y público.

Ahora bien, con respecto a la segunda etapa, consistente en la identificación de los sujetos intervinientes en esta operatoria, direccionada a obtener los datos para individualizar a quien o quienes despacharon las encomiendas, y a quien o quienes se encargarían de recogerlas en la sede de la empresa “*Expreso Rivadavia*” en Córdoba, se solicitaron y se concretaron una serie de diligencias, tales como extracción de información de cámaras de seguridad, vigilancias y presencia del personal en la sucursal referida.

El primer requerimiento fue solicitar los registros fílmicos de las cámaras de la empresa señalada, ubicada en la calle Los Lanceros N° 1.365, del Barrio San Antonio, ciudad de Salta, provincia de Salta, producidos en la franja horaria de las diecisiete horas y treinta minutos hasta las dieciocho horas y veinte minutos del día 15 de julio de 2019.

Se dejó constancia de que las cámaras de la empresa estaban ubicadas una en la parte interna, en el sector de recepción y pesaje de los bultos, y que únicamente existía una cámara que desde el interior enfocaba la entrada principal a las oficinas, mediante la cual se podían observar algunos rodados que fueran utilizados por





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

eventuales clientes, y donde quedaban registradas las tomas laterales de los vehículos al momento de retirarse.

El encargado de la empresa facilitó los registros filmicos solicitados de los que surgió que la cámara 1, que enfocaba la entrada de la empresa por un portón de grandes dimensiones, registró que a las diecisiete horas cincuenta y seis minutos y cincuenta y siete segundos ingresó una persona de sexo masculino de estatura aproximada entre 1,65 a 1,68 metros de altura, cabello corto, tez trigueña, de unos cincuenta años de edad, contextura física mediana, vistiendo chomba color claro, pantalón vaquero de color azul, quien tomó contacto con uno de los operarios de la empresa y salió del lugar, observándose que al salir por el mismo portón que ingresó, giró a la derecha donde aparentemente tenía estacionado un vehículo.

Después se comprobaría que se trató de **Estanislao Alberto Liquitay**, quien reconoció haber estado en la ciudad de Salta ese día, aunque pretendió desvincularse del verdadero motivo por el que viajó de Jujuy a Salta, aduciendo que venía por cuestiones médicas. También intentó justificar su participación en esta etapa del hecho, diciendo en su declaración en la audiencia de debate que sería un contrasentido haber viajado hasta esta provincia cuando la empresa “*Expreso Rivadavia*” tiene una sucursal en Jujuy.

Sin embargo, esta circunstancia, lejos de abonar su teoría exculpatoria, demuestra cuán comprometida fue su participación delictiva, ya que la mala justificación de su conducta permite demostrar fehacientemente la premeditación y planificación de su coartada, elaborada con el claro objetivo de eliminar toda trazabilidad posible relacionada con el despacho de las encomiendas.

Siguiendo con la secuencia de la filmación, a las diecisiete horas, cincuenta y siete minutos y cincuenta y tres segundos entró una mujer de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, estatura entre 1,60 y 1,65 metros, tez trigueña,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

cabello negro, contextura física mediana, vistiendo campera que sobrepasaba la cintura, de color marrón, pantalón negro y zapatillas, portando una caja, que a simple vista se notaba que era una encomienda; por detrás de ella, reingresó el mismo sujeto que había entrado minutos antes, quien también portaba una segunda caja (la persona de sexo femenino posteriormente sería identificada como María Virginia Quispe, quien actualmente se encuentra procesalmente en la instancia previa a juicio, pareja de **Liquitay**).

Las mismas personas fueron captadas por la cámara 2 del sector de pesaje, donde se vislumbró que la mujer entregó al operario de la empresa (quien luego declaró como testigo, el señor Barboza) el paquete que cargaba, siendo colocado en la balanza. Hizo lo propio el masculino, **Liquitay**. Ambos paquetes fueron recibidos y pesados por el señor José Luis Barboza.

El despacho de los bultos fue claramente registrado por las cámaras de seguridad, cuyas filmaciones se encuentran incorporadas como prueba. Además, fue ratificado por los empleados del “*Expreso Rivadavia*” que declararon en el debate, señores Tejerina y Barboza.

Al respecto, el primero de los nombrados señaló que la empresa tiene cámara, como, asimismo, su lugar de ubicación. Ratificó que el despacho de los paquetes quedó registrado. Así, contó que, respecto a si la persona femenina que ingresó llevando una caja tenía relación con el despacho, respondió que sí, y que ingresó con el señor, además, que entró ella con la encomienda y que el otro señor que entró a preguntar primero regresó con la otra.

José Luis Barboza fue concordante con las declaraciones de su compañero de trabajo, puesto que narró que “*esa tarde se acercó un hombre que le dijo que quería mandar una encomienda a Córdoba, a lo que él le explicó el procedimiento respecto a si tenía documentación o no y que tenía que pagarlo acá* (en Salta), quien dijo que





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

sí, que no había problema, que lo pagaba acá, entonces cuando dijo eso el declarante fue a buscar los paquetes, entró él (en referencia al despachante, al cliente) con un paquete y entró una señora con el otro paquete, de ahí los llevaron a la balanza, los pesó, y entonces el hombre entró con el dicente a la oficina y la señora se retiró”.

El testigo refirió que cuando se le preguntó a **Liquitay** acerca del contenido de las encomiendas, dijo que era un filtro de aire y un horno de microondas. Con respecto a la manipulación de las filmaciones, declaró que la Sucursal de Tucumán de la empresa es quien tenía el control de los videos y que no se podían manipular en la sede de Salta.

Así las cosas, el personal de la fuerza supo por dichos testigos que, al momento del despacho, **Liquitay** no aportó datos personales, y que únicamente presentó una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del supuesto remitente: “*Fernando Ludueña*”. Se realizaron las averiguaciones pertinentes, y al encontrarse en el banco de datos del Registro Civil los datos filiatorios y la foto de esta persona, se descartó de cuajo que sea la misma que despachó los paquetes (ver prueba documental: informe de Gendarmería Nacional de fecha 19 de julio de 2.019 FM 9-0123/750: fotografía digital de Fernando Ludueña).

Las cámaras también registraron que las personas que se presentaron para enviar las encomiendas (**Liquitay** y Quispe) utilizaron un automóvil marca Volkswagen modelo Cross Fox que estaba estacionado en frente de la empresa sobre la calle Los Lanceros. Como de las imágenes analizadas no se pudo obtener el dominio del rodado, a solicitud de la Prevención de la Unidad Fiscal Federal se libró oficio al administrador del Sistema de Emergencias 911, de la Policía de Salta, para que, a través de las filmaciones de las cámaras ubicadas en la intersección de la Avenida Chile y calle Virgilio Tedín, de fecha 15 de julio de 2.019, entre los horarios





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

comprendidos entre las diecisiete horas y veinte minutos a las dieciocho horas y treinta minutos, se informase la posibilidad de identificación del rodado.

En consecuencia, el Cabo Matías Villarroel se constituyó en las oficinas de Emergencias, accedió a las filmaciones captadas, y visualizó que la patente del rodado en cuestión era la AC429QC, el que circuló por las arterias aledañas a la empresa, para ingresar finalmente a la calle Los Lanceros (a las diecisiete horas y treinta y ocho minutos), concordando, por ende, con el horario de despacho de las encomiendas.

También se comprobó que la vestimenta de la persona de sexo masculino que manejaba era una remera o chomba de color claro con mangas cortas.

Las cámaras del Sistema 911 registraron que tal auto entró y salió de la calle Los Lanceros en los horarios que a su vez coinciden plenamente con los registros de las cámaras de la empresa Expreso Rivadavia (ver prueba documental: detalle del análisis de los registros de las Cámaras del 911 realizado por la Gendarmería Nacional).

En el informe de Gendarmería Nacional del 12 de agosto de 2.019 se describen en forma detallada todos los movimientos del automóvil señalado realizados el día 15 de julio de 2.019, en un rango horario que abarca desde las horas diez, cuarenta y tres minutos y cincuenta y un segundos hasta las dieciocho horas nueve minutos y treinta segundos, surgiendo de las últimas captaciones en inmediaciones de la empresa Expreso Rivadavia, plasmadas en nueve fotografías, que ubican a **Liquitay** en tiempo y en espacio en el lugar y hora cuando fueron despachados los paquetes en el Expreso Rivadavia. Todo refrendado en el debate por el Sargento Juan Carlos Luna.

Siguiéndose con las tareas investigativas, se averiguó la titularidad del automotor referido, obteniéndose que estaba registrado a nombre de María Virginia Quispe, pareja de **Liquitay**.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Por otra parte, en el informe de Gendarmería en mención, también se dejó constancia de las averiguaciones efectuadas sobre la persona que debía retirar las encomiendas, el señor **Raúl Farías**, pudiéndose verificar que era una persona de existencia cierta y conocer que su domicilio era en la calle José Franco N° 526, del Barrio Ampliación América, de la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba. Los empleados de la empresa “*Expreso Rivadavia*” declararon por su parte que ese era el nombre de quien debía retirar las encomiendas en la ciudad de Córdoba, y que para hacerlo debía presentar su Documento Nacional de Identidad. También se refirió que se podía acompañar asimismo la guía que era entregada a quien despachaba las encomiendas, puesto que de tal documentación se realizaban dos formas, una que era entregada al cliente y otra que quedaba en poder de la empresa.

Siguiendo con la secuencia, frente a los resultados obtenidos, el personal de la fuerza solicitó que se gestionen las respectivas órdenes de allanamiento de los domicilios de las personas involucradas, y de secuestro del automóvil marca Volkswagen modelo Cross Fox, dominio colocado AC429QC.

La descripción de los hechos vertidos hasta este punto del relato, como ya se mencionara, fueron concordantes y coincidentes con los dichos de los testigos.

Con respecto a la tercera etapa, ya anoticiados del destino final de las encomiendas, y del nombre de la persona que debería presentarse a retirarlas, el señor **Raúl Ricardo Farías**, el personal preventor se apostó en las oficinas del Expreso Rivadavia de la ciudad de Córdoba, y en la zona pública aledaña a dicha sucursal, específicamente la estación de servicios Axion.

El sargento Luna claramente detalló cómo se sucedieron los hechos en la provincia de Córdoba, lo que fue corroborado con posterioridad con las filmaciones de las cámaras de seguridad, cuyos registros fueron incorporados a la causa, y con los análisis de las comunicaciones de los celulares de los acusados, secuestrados luego de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

sus detenciones, así como también por numerosos testimonios de quienes fueron comisionados a esa ciudad, del personal de la fuerza de la Unidad de Investigación y Procedimientos Especiales de Córdoba, y por los testigos civiles que participaron en las diferentes diligencias.

Resulta menester señalar que cada paso seguido por la fuerza, fue dispuesto y autorizado por el magistrado interviniente. De todo se dejó la correspondiente constancia a través del labrado de las actas correspondientes a los distintos movimientos efectuados.

Así las cosas, el día 18 de julio se labró acta de procedimiento donde se plasmó que ese día, personal de Gendarmería Nacional a horas catorce y veintinueve minutos se constituyó en la oficina de “*Expreso Rivadavia*” en la ciudad de Córdoba. Estuvo conformado por el Sargento Ayudante Julio Ramón Acosta, quien labró el acta, asistido por el Sargento Santiago Matías Cirami y el Cabo Oscar Fabián Bianchi, pertenecientes a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Salta, juntamente con el Subalférez Luis Ruiz Díaz, Sargento Ricardo Urquidiz, Cabo Primero Segundo Amado Sosa, Cabo Claudia Maricel Ybars, y Cabo Edmundo Brito de los Ríos, de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Córdoba, con la asistencia de los testigos civiles Esteban Fabián del Valle Romero y Carlos Ariel Domínguez.

Las medidas y actuaciones fueron puestas en conocimiento del señor Juez del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, el Doctor Ricardo Bustos Fierro.

Se dejó constancia de que las fuerzas conjuntas de ambas ciudades, el día 18 de julio de 2.019, aproximadamente a horas ocho montó vigilancia en forma controlada dentro y fuera de las inmediaciones de la empresa “*Expreso Rivadavia*”, sita en la avenida Juan B Justo N° 5.261.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Efectivamente, el gendarme Juan Ramón Acosta declaró en el debate que el día 17 de julio de 2019 fue comisionado por su superior, Juan Carlos Luna, quien le dio las instrucciones de que debía trasladarse a la ciudad de Córdoba para un operativo. Contó que salieron de Salta cerca del mediodía y que llegaron al destino pasada la medianoche. Señaló que identificó a la empresa, vio cómo estaba situada, rutas, calles de acceso, y que ingresó a la sede del “*Expreso Rivadavia*” para planificar la vigilancia el día siguiente. Dijo que descansaron hasta las seis de la mañana aproximadamente, que luego a las 7 siete de la mañana, el oficial a cargo de la unidad le presentó los dos equipos que irían a apoyarlos y los instruyó sobre lo que habían planificado en cuanto a la vigilancia.

Cuando el testigo fue preguntado acerca de cómo se concretarían las medidas adoptadas, contestó que: *“iban a poner una vigilancia interna si el encargado de la empresa lo permitía, y en la playa de estacionamiento Axion, pegada a la empresa, los distintos vehículos para tener la mayor visibilidad y tener la mayor rapidez para llegar en caso, con sus vehículos al lugar”*. Y así fue.

En idéntico sentido declaró Santiago Matías Cirami, quien señaló que los designaron por: *“un procedimiento, la apertura de unas encomiendas, y lo designan al sargento ayudante como encargado (por Julio Ramón Acosta) y al testigo y otro camarada, que iban a estar destinados a realizar una comisión hasta la ciudad de Córdoba capital”*. Contó que: *“el sargento ayudante Luna, los reunió a los tres en el equipo de él y les manifestó que habían hecho un procedimiento de cocaína y que deberían realizar una comisión a Córdoba -los tres- para hacer otra parte del procedimiento que era una entrega vigilada del procedimiento de unas encomiendas, para intentar detener al receptor de esas encomiendas en la ciudad de Córdoba”* (el tercero fue el gendarme Bianchi, quien también declaró en forma concordante con los dichos de sus compañeros).





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

A horas diecisiete y treinta y ocho minutos el encargado de la empresa recibió un llamado telefónico de una persona de sexo masculino preguntando por las encomiendas amparadas bajo la Guía N° 0048-00011230, quien le refirió que ya estaban en el depósito de la empresa. A su vez, esta persona comunicó que las pasaría a buscar el día siguiente.

En relación a este punto, Acosta declaró que: *“el día 18 a primera hora, a las 08:40 cuando la empresa abre las puertas al público, fue con el sargento Cirami y se entrevista con el Sr. Rojas, se identificó en nombre de la fuerza, y preguntó si los bultos en cuestión estaban en la empresa, y que el señor Rojas le manifestó que los bultos ya estaban en la empresa y que el día 17 en horas de la tarde había recibido un llamado de una persona de voz masculina preguntando por dichos bultos, respondiéndole que habían arribado el día 18 a la empresa a la ciudad de Córdoba”*.

A raíz de este llamado recibido en la empresa de transporte, el testigo resaltó que *“adentro de la empresa designó un personal femenino que simulaba ser personal de limpieza, y los dos vehículos no identificables con personal de civil en distintos sectores de la playa de estacionamiento Axion, porque tiene dos sectores de expendio -la parte del Juan B Justo- que se expende nafta y gasoil y la parte de atrás, gas. Y así tenían amplia visión del lugar”*. También contó que se instaló en el lugar donde se expendía gas con el Cabo Segundo Amado Sosa, y que lo hizo en un vehículo no identificable, y que, por otra parte, un grupo conformado por el Sargento Cirami y el Cabo Bianchi se apostaron donde se vendía combustible, en un vehículo tampoco identificado, una camioneta Toyota Hilux de color negro.

Narró que el día 18 se retiraron del lugar, y que el día 19 de julio a horas ocho se montó nuevamente vigilancia en la zona de la empresa *“Expreso Rivadavia”*.

Cirami declaró que: *“El día 18 cuando iniciaron la vigilancia, ya contaban con un equipo de apoyo de la UESPROJUD de Córdoba, que la comisión que fue de*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Salta, se posicionó en una camioneta Hilux negra, con la que hicieron el viaje, se posicionaron en el estacionamiento donde tenían una visión directa hacia la empresa Rivadavia. En otro sector del estacionamiento, en la medianera, estacionó un vehículo de la UESPROJUD Córdoba para prestar colaboración, pero además se había coordinado un vehículo (eran vehículos no identificables de la fuerza) identificable con personal uniformado ubicado en las adyacencias del lugar (a 4, 5, o 10 cuadras), pero estaban conectados para el caso en que se produzca el procedimiento y los necesitaran”.

Asimismo, relató que: “el día 18 a la mañana, se entrevistaron con el encargado -el Sr. Rojas- y coordinaron (que accedió gentilmente) que iban a ingresar un personal femenino de la fuerza de Córdoba, a la oficina quien simularía prestar servicio en esa empresa, simulaba ser una empleada -sin tener conexión con las tareas habituales de la empresa- era esa consigna un eslabón fundamental, quien tenía que avisar quienes eran las personas que iban a retirar la encomienda. Ellos estaban afuera y siendo una empresa de transporte, hay gente constantemente que ingresa y egresa”.

Manifestó asimismo que: “el día 18, el horario de la empresa era horario corrido, que en ese día de vigilancia no pasó nada, salvo que minutos antes de que cierre la empresa, aproximadamente 17:45 horas, el sargento ayudante Acosta se acerca a la empresa, se entrevista con el Sr. Rojas quien le manifiesta que había recibido un llamado telefónico de un masculino preguntando por las encomiendas en cuestión alegando que se le había hecho tarde y que en el día posterior iba a ir a retirarlas. Esperaron que la empresa cierre ese día y cuando cerraron las puertas levantaron la vigilancia que habían montado”.

Por otra parte, aproximadamente a las doce horas y veinte minutos del día 19 de julio, personal abocado a la investigación apostado en inmediaciones de la playa





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

de estacionamiento de la estación de servicios Axion observó la presencia de un rodado marca Volkswagen modelo Amarok, dominio colocado JNF-320, del que descendió una persona de sexo masculino vestido con ropa de trabajo -**Darío Alejandro Acevedo**-, quien se mantuvo apoyado en la camioneta.

A su vez, vieron que un hombre de tez morena -**Estanislao Alberto Liquitay**- bajó de un automóvil marca Volkswagen modelo Scirocco, dominio colocado MWS-071, conducido por un sujeto de piel blanca, quien se quedó dentro del vehículo.

Al respecto Acosta mencionó en la audiencia que: *“pasadas las 12 horas, arriba al lugar una camioneta blanca Amarok conducida por un masculino, que realiza en la playa unas maniobras medio raras, queda estacionada sobre la senda peatonal y seguidamente arriba donde se encontraba la camioneta negra que estaba Cirami y Bianchi, un auto modelo Scirocco deportivo, del cual desciende el señor Liquitay (aclarando que en ese momento no se lo tenía identificado como tal)”*. Así lo dijeron en forma coincidente los gendarmes que vigilaban el lugar, aclarando incluso que **Acevedo** al principio no se bajó del lado del conductor de la camioneta, y que **Liquitay** hablaba desde afuera de la ventana del rodado.

Acosta también reseñó que: *“que estaba cerca de la camioneta (por la Amarok), que estaba a 8 o 9 metros, que no tenía nada que le dificultara la visión, y que vio que en esa circunstancia Liquitay extrajo algo del bolsillo como un papel, y se lo da a Acevedo que desciende del vehículo, y luego los dos ingresan a la confitería de la Axion, y que en ese momento desciende el chofer del Scirocco, que luego de identificado sabe que era Georgevitch; ingresan a la estación de servicio Axion, y que transcurridos 10- 12 minutos ve salir a Liquitay y Acevedo por la otra puerta de atrás de la estación de servicio, que da hacia donde se expende gas, caminan unos cinco o seis metros; dice que Liquitay se dirige a donde está el Scirocco, Acevedo a la camioneta Amarok que sube, emprende la marcha, pasa por*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

*detrás de la camioneta negra del testigo y el Scirocco, gira como en “u” -pierde la visión- y dice que transcurridos 2 minutos vuelve a aparecer por el sector de la playa donde se expende gas, y señala que ya venía con otra persona, de acompañante (que luego sería identificado como **Raúl Ricardo Farías**)”.*

De la misma manera Cirami refirió que: *“que el 19 de julio cambia la consigna del personal femenino que habían puesto dentro de la empresa, que también simulaba ser una de las empleadas; que estaban conectados por grupo de WhatsApp (todos) como así también el personal uniformado que estaba en las adyacencias, y que ese día al mediodía, primero ven que una camioneta Amarok maniobra varias veces tratando de estacionar sobre una senda peatonal, que les llamó la atención porque queda muy a la vista sobre la senda peatonal, que ingresó a la Axion, estaciona en otro lugar como quedando expuesta a la vista, sobre la senda peatonal, un lugar que no estaba habilitado y queda mal estacionada”.*

Entonces, continuando con la cronología de los hechos, posteriormente **Liquitay** fue hasta donde estaba **Acevedo**, mantuvieron un diálogo que duró unos minutos, para luego ingresar al free shop de la estación de servicios, y después de efectuar unas compras se sentaron en una mesa, uniéndose a ellos minutos más tarde, **Georgevitch** -el conductor del Scirocco-. Todo ello fue registrado por las cámaras de seguridad de la estación de servicios y relatado con precisión de detalles por los testigos que declararon en el juicio.

Cirami declaró al respecto que: *“que no se bajó nadie (refiriéndose a la camioneta Amarok blanca). Queda el masculino que manejaba adentro de la camioneta. Que minutos más tarde en ese momento, estaba con Bianchi en la camioneta y al lado de ellos estaciona un Volkswagen blanco Scirocco y que les llamó la intención, lo manejaba Georgevitch y se baja una persona que es Liquitay y se dirige directamente a la Amarok que estaba estacionada a la derecha; les llamó la*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

atención que Georgevitch (quien conducía el auto) saca un cigarrillo armado, lo enciende, tenía la ventanilla un poco baja, y el humo llega a su ventanilla, y el olor era característico a marihuana, cuando lo empieza a fumar, sube la ventanilla”.

Así las cosas, los tres acusados se encontraron en tiempo y lugar cuando sucedieron los hechos (luego se les sumó **Raúl Ricardo Farías**). De las constancias referidas, obtenidas de las filmaciones de las cámaras de seguridad de la estación de servicios Axion, se constató que se reunieron quienes luego fueron identificados como **Estanislao Alberto Liquitay**, **Ariel Estelino Georgevitch** y **Darío Alejandro Acevedo**.

En efecto, la cámara exterior de la estación de servicios Axion captó el día 19 de julio de 2.019 a horas doce, cuatro minutos y siete segundos, imágenes de una camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio colocado JNF-320, ingresando al estacionamiento.

Segundos después, en lo que excede a una mera coincidencia, a horas doce cuatro minutos y veinte segundos, la misma cámara captó imágenes de un auto marca Volkswagen modelo Scirocco, dominio colocado MWS-071, ingresando al sector de estacionamiento (ver fotografías de planos fijos y la filmación incorporada).

Ese mismo día, la cámara de seguridad ubicada en el interior de la estación de servicios, sector confitería, permite observar a **Liquitay**, **Georgevitch** y **Acevedo** realizando compras, siendo **Liquitay** quien abonó los gastos de tales compras (ver fotografía).

Efectivamente, a los catorce minutos diecinueve segundos del tiempo de la filmación, se ve a **Darío Alejandro Acevedo** y a **Estanislao Alberto Liquitay** comprando algún producto en el kiosco de la estación de servicios. Se los ve juntos. Luego, a los catorce minutos y cuarenta y un segundos de la filmación, se advierte la





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

presencia de **Ariel Estelino Georgevitch**, con un buzo rojo. Se acerca al mostrador donde están sus dos compañeros de causa. Se los ve conversando.

Seguidamente, se sientan juntos en una mesa **Georgevitch** y **Liquitay** a los dieciséis minutos y diez segundos de la filmación. Permanecieron solos aproximadamente dos minutos, hasta que se les une **Acevedo** a los diecisiete minutos y cuarenta y siete segundos de la filmación, y se sienta en la misma mesa.

A los veinticinco minutos y trece segundos de la filmación **Acevedo** salió por una puerta. Es decir, que estuvieron reunidos los tres aproximadamente diez minutos sentados en la confitería.

En efecto, el gendarme Cirami corroboró lo filmado, así: *“vieron que entabló una conversación con el conductor, que ellos no lo podían ver al señor Liquitay de espalda, que se había puesto del otro lado de la camioneta, y que estuvieron un rato charlando, y después de charlar salió Acevedo de la camioneta y con Liquitay se dirigieron al bar del estacionamiento, ingresando por donde ellos (oficiales) tenían la camioneta. Dijo que el café tenía dos ingresos y que cuando los dos ingresaron - Liquitay y Acevedo- (que hay una foto), que en ese momento cuando se acercan para ingresar al café, se baja el conductor del Scirocco que estaba a la par de ellos (oficiales) y prácticamente los tres juntos entraron al bar”*.

A los veintiocho minutos y doce segundos de la filmación, **Georgevitch** se levanta y sale por otra puerta distinta.

Pocos segundos después sale **Liquitay** por la misma puerta que salió **Acevedo**.

Posteriormente se observa que **Liquitay** se dirige al automóvil Scirocco donde estaba **Georgevitch**, quedando ambos apostados la playa de la Axion que está del otro lado del bar, esperando a que regresen **Acevedo** y **Farías**, que sí entraron al estacionamiento del *“Expreso Rivadavia”*. Luego se verá que los dos primeros fueron





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

detenidos en la playa de la estación de servicios, y los dos últimos en el estacionamiento de la empresa de transporte.

Acevedo, quien como dijimos conducía la camioneta Amarok, realizó una maniobra extraña rodeando la estación, para luego dirigirse al estacionamiento del “Expreso Rivadavia”, donde ya apareció acompañado por otra persona de sexo masculino, quien fue el que después retiró las encomiendas, es decir, **Raúl Ricardo Farías**.

Cirami en referencia a este hecho explicó: *“que Acevedo da vuelta por el café pasando por los surtidores, que no podría haber tardado más de 20- 30 segundos, que cuando la camioneta sale del café, se levantan Liquitay y Georgevitch. Liquitay sale por la puerta trasera y Georgevitch por el ingreso y se suben al Scirocco; la camioneta tarde 1 minuto y medio, cuando vuelve a estacionar donde había estacionado mal, mantienen una conexión visual con el Scirocco; la camioneta cuando da la vuelta ya había un señor más, un masculino más. Dijo que no se bajaron, que había dos ocupantes, que desde su punto de vigilancia ven que desde la camioneta Amarok hay gestos, que le agitan el brazo (como diciendo dale) y le llama la atención que la camioneta sale velozmente e ingresa al Expreso Rivadavia y es ahí, donde Acosta manda el mensaje en el grupo de WhatsApp “atentos”. En ese momento la femenina que estaba dentro del expreso les dijo “vengan, son ellos”. El sargento ayudante se baja de la camioneta (20 metros) dijo que él también se baja y que teniendo en cuenta la reunión que habían mantenido podría guardar relación, es por eso que él le ordena que corte en el expreso y él al Scirocco que da un vuelta a la manzana por el surtidor y vuelve a salir por el estacionamiento, esa vuelta le dio tiempo a Acosta a interceptarlos en la plaza de estacionamiento y él se va a interceptar a trote a las personas que habían ingresado en la camioneta Amarok y el cabo Bianchi (conductor) con la camioneta Hilux también se acerca a brindar apoyo,*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

y en la estación de servicio el sargento ayudante intercepta al Scirocco que era manejado por Georgevitch y Liquitay, le presta colaboración el personal de Córdoba y la policía de Córdoba también le presta colaboración al percatarse de la situación y después manda unos móviles y demás”.

Como estaban separados, parte del equipo de la prevención procedió a la detención de las personas que estaban en el Scirocco estacionado en la playa de la estación de servicios, ya que, a uno de ellos, **Liquitay**, lo habían visto conversar con el conductor de la Amarak, **Acevedo**. El conductor del auto se identificó como **Georgevitch**, quien no tenía ningún tipo de documento que acreditase esa identidad. Su acompañante se identificó como **Estanislao Alberto Liquitay**.

Otra parte del grupo, como se adelantara, ubicado en la sede del “*Expreso Rivadavia*”, luego de la entrega vigilada de las encomiendas detuvo a quienes se identificaron como **Raúl Ricardo Farías** y **Darío Alejandro Acevedo**.

Efectivamente, en referencia a las circunstancias que rodearon la detención de los cuatro acusados, Acosta declaró que: “*que por el grupo de WhatsApp -que él creó- envía el mensaje “atentos” y después manda otro “Amarok blanca”, que en menos de un minuto la cabo Ybars -que se encontraba en la empresa- manda el mensaje “vengan ellos son” y que baja y les ordena a Bianchi y a Cirami que apoyen a la cabo Ybars, que él iba a detener al Scirocco por haberlos visto que estaban reunidos; que el primero de ellos (por Farías) en forma voluntaria expresó que había dejado estacionado el vehículo en el que se movilizaba, un Renault modelo 9, dominio colocado SWH-910, en las cercanías de la estación de servicio Axion”.*

Manifestó que: “*que ahí (por la playa de la estación de servicios) fue donde procedió a detener la marcha del Scirocco y lo apoya el cabo Sosa, se identifica en nombre de la fuerza y hace descender a los dos ocupantes para identificarlos; que simultáneamente Bianchi, Cirami e Ybars interceptan a Farías y a Acevedo dentro de*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

la empresa expreso Rivadavia”. Es más, antes de las detenciones, cuando la Amarok se dirigía a la empresa de transporte para retirar las encomiendas, el testigo dijo que su conductor, **Acevedo** -quien ya estaba con **Farías**-, hizo señas a las personas que iban en el Volkswagen Scirocco: “*que desde ese lugar como que hacen las señas desde el Scirocco, con la mano*”.

Por disposición del señor Fiscal Ricardo Rafael Toranzos se requisó a los cuatro detenidos, encontrándose en su poder los siguientes elementos:

a.- **Ariel Estelino Georgevitch**: sin identificación ni elemento alguno entre sus prendas;

b.- **Estanislao Alberto Liquitay**: 1.- una billetera de color marrón, con dinero en moneda nacional y un billete de cincuenta dólares; 2.- una licencia de conducir; 3.- dos tarjetas del Banco ICBC; 4.- tarjetas de presentación; 5.- anotaciones varias; 6.- dos teléfonos celulares; y 7.- dos boletos de ida y vuelta de la empresa de transporte de pasajeros Balut Hermanos, ida y vuelta Jujuy – Córdoba (ver prueba documental: fotografías de los boletos).

c.- **Raúl Ricardo Farías**: 1.- billetera de color marrón con dinero en efectivo; 2.- tarjeta del Banco Hipotecario; 3.- licencia de conducir; 4.- tarjeta social y de presentación; 5.- una guía factura perteneciente a la empresa Expreso Rivadavia N° 004800011230 y 6.- un teléfono celular marca Samsung.

d.- **Darío Alejandro Acevedo**: 1.- un teléfono celular, 2.- una billetera con moneda de curso legal; y 3.- una licencia de conducir.

Luego se continuó con la requisa de los cuatro rodados involucrados. El Renault 9 en el que arribó Farías al lugar no contenía elemento de interés. La titular del vehículo es la ciudadana Etelvina del Valle Ferreyra, D.N.I. 5.325.237.

El automóvil Volkswagen contenía en su interior una cédula de identificación de automotor N° AKE34092, correspondiente al vehículo marca Volkswagen modelo





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Gol Trend, dominio FQZ-872, a nombre de Gustavo Diego Ivanovich, y una carpeta negra conteniendo en su interior distinta documentación, que fue reivindicada como propia por Liquitay, y cuyo detalle se consignó en el acta de secuestro. El titular del rodado según registro es el ciudadano Marcelo Alejandro Perin, D.N.I. 32.851.981, con prohibición de circular.

La camioneta Volkswagen Amarok, dominio JNF-320, está registrada a nombre de Néstor Omar Jara, D.N.I. 13.047.748. Se encontró en su interior un bolso gris de viaje con ropa usada, hallándose en un bolsillo lateral la suma de once mil quinientos pesos, y un equipo de sonido.

El testigo Acosta declaró en referencia a las llamadas que efectuaron los detenidos que: *“que estuvieron a cargo del subalférez Ruiz Díaz de la Unidad de Procedimientos Judiciales Córdoba. Que desde su teléfono se realizaron todas las llamadas. Además, dijo que a Georgevitch le advirtió que las llamadas tenían que ser en castellano y que hizo caso omiso al mensaje, que dialogó en su léxico de gitano, que al final entendieron que dijo algo como “expreso Rivadavia”. Agregó que los números de teléfono a los que hablaron fueron asentados en el Acta de detención”,* y que **Liquitay** le permitió al sargento Cirami que le extrajese el número de teléfono para que Georgevitch hablase por teléfono, porque aquél había hecho un llamado al número que quería llamar este último.

Esa circunstancia fue confirmada por el testigo Luis Fernando Ruiz Díaz, quien fue el que le facilitó su teléfono a **Georgevitch** para que hablase con un familiar, confirmando que habló en otro idioma o dialecto.

También se documentó que **Darío Alejandro Acevedo**, en forma espontánea y en presencia de los testigos civiles, manifestó que **Estanislao Alberto Liquitay**, alias *“Chocolate”*, le prometió el pago de la suma de dos mil pesos para que trasladase en su camioneta las dos encomiendas hasta la playa de estacionamiento de la estación de





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

servicios Axion, para lo que le había adelantado la suma de un mil quinientos pesos. Expresó asimismo que deseaba acogerse a la figura del arrepentido.

Esto también quedó corroborado con los dichos de los testigos. Así, Acosta, quien participó en la detención de **Acevedo** contó que, en lo que concluimos que fue una maniobra para evitar ser identificado correctamente y esconder su identidad real: *“primero le entregó un documento a nombre de Gordillo, que está incautado en autos y después que le entregó el suyo; que le dijo que se había equivocado que ese documento lo había encontrado”*. Asimismo que: *“luego cuando les hizo la requisa, Acevedo le dijo espontáneamente que conocía a Liquitay como “Chocolate” y que por hacer ese trabajo -por trasladar la encomienda desde la empresa a la estación de servicio- le abonaría la suma de \$ 2000, que antes le había entregado 1500 y después cuando le hiciera la entrega le daría los otros 500, que tenía 1500 en un bolsillo; que en un bolso encontraron 11.000 pesos más en el vehículo en un bolso.”*

Por su parte, **Liquitay** dijo también en forma espontánea y voluntaria, en presencia de los testigos, que debía entregar esos paquetes a un ciudadano de estatura media, medio calvo, de apellido Chilavert, que se movilizaba en un vehículo marca BMW deportivo de color blanco, que previamente le había entregado los paquetes con estupefacientes en la estación de servicios YPF, sita en la intersección de las calles Artigas e Irigoyen de la ciudad de Salta Capital para que realizase el despacho de las mismas en la empresa *“Expreso Rivadavia”* de Salta.

El acusado expresó que una vez que los bultos llegasen a Córdoba, debía entregarlos en una estación de servicios YPF, ubicada en la avenida Capdevilla, de Córdoba Capital, por lo que recibiría la suma de diez mil pesos por cada paquete. Sin embargo, a pesar de que el personal se dirigió a ese lugar, no dieron con el paradero del tal Chilavert. Se consignó finalmente que manifestó que deseaba acogerse al beneficio del arrepentido.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

También coinciden los testigos en este punto, así, Acosta declaró que: *“Liquitay le dijo espontáneamente que tenía que entregar a un cierto horario esos bultos a una persona llamada Chilavert (grande, calvo) en una estación de servicio YPF que estaba a unos 25 minutos de la empresa Rivadavia; que toda esta situación fue informada a Luna y al auxiliar del fiscal”*.

Por último, se abrieron las encomiendas, verificándose los elementos que habían sido sustituidos (harina), se los colocó nuevamente y fueron secuestradas, se detuvo a los cuatro individuos, se incautaron los vehículos y todos los elementos de interés para la causa. Los cuatro detenidos hicieron uso de su derecho de hacer una llamada telefónica, y fueron revisados por un médico.

Fabián del Valle Romero, empleado de la empresa “*Expreso Rivadavia*” de Córdoba, declaró sobre el procedimiento de apertura de las encomiendas, manifestando que los imputados estuvieron presentes en la medida. Así, expresó que: *“lo llamó como testigo un gendarme de Salta que estaba ahí... que vio había un microondas y un filtro de camión... que los abrieron en frente de ellos... que eran dos bultos... que sacaron unos paquetes negros del microondas y del filtro... que labraron el acta, y que había harina... y que los acusados estuvieron todos presentes, y que desde un primer momento estaban todos parados viendo lo que sucedía, que estaban ahí (los imputados) y los empleados también”*.

Este testigo también declaró que cuando presenció las detenciones de los cuatro acusados, se les leyeron sus derechos y que labraron un acta de todo lo que se hacía. Es más, señaló que estuvo hasta el final del procedimiento y que también estuvo presente cuando se requisaron los vehículos involucrados.

Todo lo manifestado por Romero fue luego ratificado con las declaraciones de otro de los testigos que declaró en el debate, el señor Carlos Ariel Domínguez, quien también trabaja en la empresa “*Expreso Rivadavia*”, y que vio las detenciones de los





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

encartados. Refirió en referencia a los vehículos utilizados por los causantes que: “*los primeros dos detenidos (por **Farías** y **Acevedo**) estaban era una Amarok blanca... que luego trajeron un Scirocco blanco... y que al Renault 9 lo trajo el declarante con un gendarme desde una estación de servicio, que estaba ahí al lado de una estación de servicio, en una Axion*”. También corroboró que a los acusados se les leyeron sus derechos.

Todas las medidas realizadas fueron registradas debidamente en las actas correspondientes, suscriptas por los actuantes, los testigos y los cuatro encausados, en los pertinentes formularios. Las seis fotografías de las detenciones de los acusados, los certificados médicos del galeno Pakaput Klein Lázaro, los certificados de antecedentes personales, las constancias registrales obtenidas de la base de datos del Registro Nacional de Propiedad del automotor, y los inventarios de los vehículos, que se encuentran incorporados como prueba documental, complementan las actas de procedimiento, y fueron ratificadas las actuaciones íntegramente y coincidentemente con las declaraciones testimoniales del debate, los registros fílmicos y con las pericias de los teléfonos celulares.

Con respecto a los análisis de la telefonía celular, corresponde señalar que estuvieron a cargo del Sargento Jorge Miguel Jaljal, y la Subalférez Jessy Aldana Urtazum.

Del informe del primero de los nombrados se rescata lo siguiente:

Análisis de los teléfonos celulares realizado el día 08 de agosto de 2.019 por el Sargento Jorge Miguel Jaljal

- 1.- **Acevedo** y **Farías** se tienen agendados entre sus contactos entre sí.
- 2.- Se verifica un fluido intercambio entre ambos.
- 3.- Se verifica un audio de **Acevedo** a **Farías** en donde le dice: “*Vení tranquilo negro, que a la una y media cierra tenés razón*” (16 de julio de 2.019)





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

4.- Otro audio de **Acevedo a Farías**: *“Preguntale a la chica si es seguro que viene, para no estar esperando al pedo boludo. Que la chica llame si están viniendo o no, si están viniendo mejor esperamos así nos desocupamos”* (16 de julio de 2.019)

5.- Otro audio de **Acevedo a Farías**: *“Ahí llegó negro el flete, te espero allá en el yogur yo”* (16 de julio de 2.019)

6.- Audio de **Farías**: *“Bueno Aguanta un cacho ya voy, estoy renegando acá con el burro”* (16 de julio de 2.019)

7.- Audio de **Farías**: *“Eeee aguanta un cachito por las dudas eeee como si se hubiera pegado el burro recién, cuando retire la encomienda voy a saber, después que la retire, te aviso si arranco, sino vení a buscarla en la esquina con algo que yo me quede, quedate por acá cerca nomás”* (16 de julio de 2.019)

8.- Audio de **Acevedo a Farías**: *“Avisame cuando estés llegando negro, estoy acá en la estación Axion, Juan B. Justo y Circunvalación, ahí vas a ver la chata, ahí estacionada”* (19 de julio de 2.019)

9.- Audio de **Farías** *“Ahí estoy llegando Darío, estoy a tres cuadras, dos cuadras ya”* (19 de julio de 2.019)

10.- **Liquitay** tiene agendado entre sus contactos a **Acevedo**.

Análisis de entrecruzamiento de llamadas del 23 de agosto de 2.019, realizado por el sargento Jaljal

1.- Equipo comunicativo secuestrado a **Darío Acevedo**

I.- Seis comunicaciones con **Farías** el día 19 de julio de 2.019, horarios 12:23 – 12:41. Antena: CÓRDOBA.

II.- Cuatro llamadas a **Liquitay** el día 19 de julio de 2.019, horarios 11:36, 11:51, 12:07, y 12:15. Antena: CÓRDOBA

2.- Equipo comunicativo secuestrado a **Raúl Farías**





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

I.- Seis comunicaciones con **Acevedo** el día 19 de julio de 2.019. Antena:
CÓRDOBA

3.- Equipo comunicativo secuestrado a **Estanislao Liquitay**

I.- Dos llamadas entrantes de Tamara Ivanovich el día 19 de julio de 2.019.
Horarios: 15:37 y 15:43 con el número característica de Jujuy.

II.- Veintidós llamadas entrantes y salientes con María Virginia Quispe.

III.- El día 19 de julio de 2.019 corresponde a antenas de Córdoba

IV.- **Liquitay** posee tres líneas telefónicas, dos con característica de Jujuy y la otra de Córdoba.

V.- Seis comunicaciones con Tamara Ivanovich los días 18 y 19 de julio, al número con característica de Córdoba.

El Sargento Jaljal ratificó el contenido del análisis de la telefonía celular, conforme se advierte de sus declaraciones brindadas en el marco del juicio oral.

Finalmente, el Sargento Juan Carlos Luna solicitó al señor Fiscal que requiriese judicialmente el allanamiento de los domicilios de los encartados (prueba documental: pedido del 19 de julio de 2.019).

Tales viviendas son las siguientes:

a.- Ubicada en la calle Alcaraz N° 4.439, Barrio Palmar, Córdoba Capital, provincia de Córdoba, residencia de **Ariel Estelino Georgevitch**.

b.- Ubicada en la calle Chiclana N° 3.474, Barrio Muller, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, residencia de **Darío Alejandro Acevedo**.

c.- Ubicada en la calle Martín Cartechini N° 178, Barrio Maldonado, Provincia de Córdoba, residencia de **Raúl Ricardo Farías**.

d.- Ubicada en la calle Colombia N° 805, Barrio Manuel Belgrano, ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, residencia de **Estanislao Alberto Liquitay**.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Los allanamientos de los cuatro domicilios se realizaron el día 20 de julio de 2.019, quedando debidamente documentados en las actas pertinentes y que se encuentran incorporadas como pruebas en la causa, donde se detallan las medidas y elementos de interés encontrados.

En cuanto a éstos, corresponde resaltar el resultado del allanamiento de la vivienda de **Liquitay**, donde en un anexo del domicilio, donde se encuentra montado un taller mecánico, se encontró un horno microonda desarmado, y un pote de grasa de color rojo, similar a la utilizada en los paquetes con estupefacientes secuestrados y que estaban ocultos en el filtro de aire de camión y en el horno microonda (ver cuatro fotografías del allanamiento y declaraciones de los testigos en el debate, es decir, Sergio y Paola O'Higgins). También resultan llamativas las características de la vivienda de **Liquitay**, que sobresale por su estructura edilicia del resto de las construcciones lindantes.

En conclusión, la materialidad de los hechos denunciados por el señor Fiscal Ricardo Rafael Toranzos, base de su acusación, y expuestos en su alegato de apertura, ha sido debidamente probada, por lo que se tiene por cierta su existencia material, habilitando el análisis relativo a las intervenciones de los acusados en su devenir, y sus responsabilidades criminales por su participación en los mismos.

Todas las declaraciones que efectuaron los imputados en el debate nos resultan a todas luces inverosímiles, circunstancia que nos impide otorgarles credibilidad alguna. Son insuficientes y lábiles convirtiéndose simplemente en un fallido intento de desvincularse del hecho. Ello, unido al resto del material probatorio (testimonial, informativa y pericial), nos llevan a la certeza total de sus intervenciones dolosas en el transporte de estupefacientes.

Por todo ello, arribamos a la certeza de que los imputados desplegaron la acción con plena conciencia y decisión de realizarla, y por ello deben responder en





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

orden al delito de **Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes.**

ii.- De La responsabilidad y participación de cada uno de los acusados

Estanislao Alberto Liquitay

Si bien se efectuó un panorama global del hecho y de las intervenciones de los acusados, efectuaremos un análisis por separado de cada una de ellas, que determinará finalmente, el grado de responsabilidad de cada encartado.

Este imputado tuvo el rol central en el transporte organizado desbaratado. Se pudo establecer su presencia tanto en el despacho de las encomiendas en el “*Expreso Rivadavia*” de Salta como en el momento de la espera del retiro de los bultos en el “*Expreso Rivadavia*” de Córdoba.

En ambos lugares fue captado por diferentes cámaras de seguridad, tanto privadas como públicas. El automóvil que condujo para dirigirse al “*Expreso Rivadavia*” de Salta es de propiedad de la señora María Virginia Quispe, según se acreditó en autos. A su vez, en la agenda del celular Alcatel terminado en 118, secuestrado a **Liquitay**, figura el contacto “*Amor*” quien resulta ser María Virginia Quispe, ya que tal contacto corresponde a un celular que se encuentra a nombre de ella. No hay dudas de la vinculación entre estas dos personas, a pesar de los dichos del imputado en el debate, donde pretendió desprenderla del hecho al decir que estaban separados, lo que, sea cierto o no, no incide en el resultado final del ilícito cometido.

Liquitay fue mendaz al pretender ocultar su domicilio denunciando un domicilio inexistente, conforme se acreditó con la documental (averiguaciones de Gendarmería Nacional) y la testimonial (véase testimonio de Luna y Jara) rendidas en este debate. La mentira obedeció fundamentalmente a que en el taller existente en su





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

vivienda (de la calle Colombia N° 805, de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy) se encontraron un microondas y un tarro de grasa roja, elementos que lo vincularon directamente con la operatoria realizada, en la que un microondas fue acondicionado con paquetes con cocaína, cuyo olor a estupefaciente se intentó disimular con grasa roja, pero que pudo ser captado por la can Daisy luego de que las encomiendas fueran sometidas al análisis del escáner sito en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Salta. Así lo corroboraron los empleados de la empresa de transporte que estaban en ese momento, y los gendarmes que intervinieron, así como personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La presencia del automóvil de su pareja (María Virginia Quispe) en el “*Expreso Rivadavia*” de Salta, y el recorrido que realizó tal vehículo, fueron capturados por las imágenes que se observaron en la filmación del “*Expreso Rivadavia*” del día de la remisión de las encomiendas. También se destaca que de las personas que aparecen en tal filmación, una de ellas concuerda con las características morfológicas de su silueta, y la vestimenta que usó en las oficinas de la empresa coincide con la del conductor del automóvil de Quispe (captada por las cámaras del 911 momento antes de despacharse las encomiendas), resultando todas las reseñadas, pruebas de que quien despachó la droga por encomiendas fue **Liquitay**.

El automotor a nombre de Quispe ese día de la remisión de los bultos fue conducido por **Liquitay**, y se observó similar vestimenta al de la persona que bajó a dejar el microondas en el “*Expreso Rivadavia*”, y tanto este detalle como la patente fueron captados por la cámara del Servicio de Emergencia 911 ubicada en la esquina de la empresa. A esto debemos agregar que, en su declaración ante este Tribunal, **Liquitay** reconoció que vino a la ciudad de Salta y que también se identificó como la persona que aparece en las cámaras del 911 que se exhibieron durante la audiencia de debate.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

La prevención, con los datos de la filmación de la empresa “*Expreso Rivadavia*” y las registraciones filmicas del 911, pudo establecer quién era el titular del automóvil Volkswagen Fox. Era una mujer, María Virginia Quispe, quien estaba acompañada de **Liquitay**, como se vio en las filmaciones de la empresa donde ambos entraron cargando un paquete cada uno. Es más, el Sargento Luna mencionó que la foto que pudieron cotejar de los archivos de María Virginia Quispe coincidía con la mujer que aparecía en la filmación, y que por las características de los rasgos faciales y de la edad se pudo establecer que era la misma persona.

El automóvil Fox había llegado según informe del 911 a Gendarmería ese día, en horas del mediodía, a la ciudad de Salta por el ex peaje AUNOR, y luego de las diecisiete horas y treinta minutos fue captado en la zona del “*Expreso Rivadavia*”.

Por otra parte, **Liquitay** tenía en su poder al momento de su detención un celular (terminado en 087) que en la prestataria figuraba a nombre de “*Fernando Ludueña*”, que sería el nombre estampado en las encomiendas como el remitente de los bultos. Debe destacarse que el testigo Barboza dijo a Luna que el tal “*Fernando Ludueña*” que figuraba en la fotocopia del Documento Nacional de Identidad que Luna le exhibió, no era la persona que despachó la encomienda, puesto que quien la despachó era una persona morocha, petisa, de más de cincuenta años, características físicas que coinciden con **Liquitay** y con la silueta observada en la filmación del “*Expreso Rivadavia*”.

En este sentido, José Luis Barboza declaró que: “*esa tarde se acercó un hombre que le dijo que quería mandar una encomienda a Córdoba, a lo que él le explicó el procedimiento respecto a si tenía documentación o no y que tenía que pagarlo acá (en Salta), quien dijo que sí, que no había problema, que lo pagaba acá, entonces cuando dijo eso el declarante fue a buscar los paquetes, entró él (en referencia al despachante, al cliente) con un paquete y entró una señora con el otro*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

paquete, de ahí los llevaron a la balanza, los pesó, y entonces el hombre entró con el dicente a la oficina y la señora se retiró”.

También dijo que: *“cuando entraron a la oficina el dicente le preguntó los datos del señor, ya que él traía la mercadería, a lo que el señor le dijo no, sacando un documento y dijo que iba a nombre de “esta persona”, que cree que era Ludueña Fernando”.*

Cuando el señor Fiscal Federal le exhibió la foto de un Documento Nacional de Identidad, refirió que: *“ese era el documento que le presentaron como Ludueña, y que esa era la foto de la persona que iba a figurar como remitente”.* En definitiva, este testigo reconoció a las personas que entraron a dejar las encomiendas, el documento de quien figuraría como remitente, y las fotografías de los paquetes interceptados.

El denodado esfuerzo de la defensa por negar la presencia de **Liquitay** en el “*Expreso Rivadavia*” de Salta es irreconciliable con numerosas evidencias circunstanciales: a.- las imágenes del “*Expreso Rivadavia*” que muestran a **Liquitay** entregando las encomiendas en ese lugar, coincidiendo su aspecto físico con el que muestra su silueta en las filmaciones; b.- las imágenes del 911 que tomaron al automotor de Quispe el día y hora de la entrega de las encomiendas a escasos metros de la entrada del “*Expreso Rivadavia*”, encontrándose una persona con chomba clara conduciendo el vehículo; y c.- el tener **Liquitay** un celular que en la prestataria se encuentra registrado a nombre de “*Fernando Ludueña*”, agendado como “*mío*” en otro de sus celulares.

Es de destacar que “*Fernando Ludueña*” es el nombre usado por **Liquitay** para enviar la encomienda. El empleado Barboza desconoció la fotografía de “*Ludueña*” que le exhibió el sargento Luna, y dijo que la encomienda la entregó otra persona, que





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

era mayor, de alrededor de cincuenta años, morocho y petiso, caracteres que coinciden con la descripción física de **Liquitay**.

Además, téngase presente que **Liquitay** reconoció en el debate, al emitir sus palabras finales, que ese día se hizo presente en Salta y que en esa oportunidad le pidió a María Virginia Quispe que fuesen en su auto, si bien aclaró que fue por trámites de salud para ver a un odontólogo. Toda esta sumatoria de indicios y prueba directa nos lleva a concluir que **Liquitay** fue quien indudablemente despachó las encomiendas en el “*Expreso Rivadavia*”.

Además, a **Liquitay** se lo ubica en el lugar del retiro de las encomiendas. Personal de Gendarmería, como el testigo Cirami, lo vio llegar acompañado por **Georgevitch** y estacionar junto a la camioneta de la fuerza. Luego lo vio bajarse y dirigirse a la Amarok donde estaba **Acevedo** y dialogar con él, como ya fuera referido en párrafos anteriores.

Liquitay partió desde la provincia de Jujuy con destino a Córdoba capital el día anterior a su detención y pretendía volver el mismo día luego de la entrega de las encomiendas, como se acreditó con los pasajes de ómnibus que se le secuestraron y fueron incorporados como prueba.

Se reunió con **Acevedo** y con **Georgevitch** en el bar de la estación de servicios Axion, contigua a las oficinas del “*Expreso Rivadavia*” en Córdoba, a la espera de la llegada de **Raúl Ricardo Farías**, quien debía retirar las encomiendas. Cuando éste arribó a la estación de servicios, **Acevedo** se dirigió con la camioneta a la parte posterior de la Axion, subió **Farías** a la Amarok, y juntos volvieron a estacionar la camioneta en el lugar en que estaba antes. Para dar la vuelta **Acevedo** demoró alrededor de un minuto y medio, cuando el gendarme que declaró en el debate, sostuvo que esa maniobra no requería más de veinte o treinta segundos. A su vez, al ver que la Amarok realizaba tal maniobra, **Liquitay** y **Georgevitch** realizaron un





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

recorrido similar al dar del mismo modo la vuelta por la parte de atrás de la Axion, estacionándose en la playa del otro lado, es decir, del lado contiguo al “*Expreso Rivadavia*”.

Luego se vio que el conductor de la Amarok hizo alguna seña desde la camioneta hacia el Scirocco y que la camioneta entró velozmente al “*Expreso Rivadavia*”, así lo declaró el cabo Bianchi. El Scirocco permaneció en la playa de la Axion esperando la gestión de **Raúl Farías** de retirar la encomienda para recibir o acompañar la carga.

En el debate, **Liquitay** declaró que se encontraba en la ciudad de Córdoba, puesto que había viajado el día 19 de julio de 2.019 para efectuarse un control odontológico ya que se había colocado cinco implantes. En realidad viajó el 18, puesto que conforme con la prueba documental -los boletos de la empresa Balut Hermanos-, quedó acreditado que viajó a esta ciudad el día 18 de julio saliendo de San Salvador de Jujuy a horas diecisiete y cuarenta y cinco minutos, en la butaca veinticinco, arribando a Córdoba en la mañana siguiente.

También declaró que era muy conocido en esta ciudad, que trabajó durante veinte años y que como se dedicaba a la compra de vehículos conoció a Rubén Milanovitch, y, a través de él, a **Ariel Estelino Georgevitch**. Es más, pretendió justificar su viaje en el hecho de que debía pagar a este último una deuda que tenía por la compra de un auto, siendo la suma adeudada de noventa mil pesos. Refirió que debía cancelar lo debido porque necesitaba los papeles del auto para entregarle a su comprador, el señor Quispe con residencia en la ciudad de La Quiaca, provincia de Jujuy, a quien le había vendido ese auto a través de un boleto común y corriente.

Intentó explicar su presencia en el lugar de los hechos, señalando que la concesionaria se encuentra a ciento cincuenta metros de la estación de servicios





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Axion, y que al salir de ahí “*vio casualmente*” la camioneta de **Acevedo** y le pidió a **Georgevitch** que le hiciera “*una gauchada*” y que parase en la estación de servicios.

Dijo que entraron y se entrevistó con **Acevedo**, pues éste era quien tenía que llevarlo al odontólogo y a hacer otros trámites. Que luego de ello entraron a la confitería, y que salieron juntos porque debía ir al baño porque tiene un problema de próstata que le provocaba ir mucho al sanitario; que luego se subió al auto de **Georgevitch**, para irse. Señaló que no sabe qué hizo **Acevedo** después de esa entrevista. Por último, señaló que cuando ya estaban retirándose aparecieron dos personas sin identificación de Gendarmería, y que había pensado que era un robo, que los detuvieron y que estuvieron media hora en la Axion y que después los llevaron al “*Expreso Rivadavia*”.

Pretendió desvincular en todo momento a **Georgevitch**, incluso pidió disculpas a la comunidad gitana.

Como puede verse nunca mencionó que los tres -**Liquitay**, **Acevedo** y **Georgevitch**- mantuvieron una entrevista por casi quince minutos en la confitería, lo que fue captado por las cámaras de seguridad. Y tampoco refirió que tuvo varios contactos telefónicos previos con **Georgevitch** y **Acevedo**.

El pretendido encuentro casual con **Acevedo** no resiste ningún análisis, como tampoco su mala justificación de por qué había viajado a Córdoba, por qué estaba en la estación de servicios Axion en el día y hora exactos donde se produciría el retiro de las encomiendas con estupefacientes, de por qué se reunió con **Acevedo** y **Georgevitch** en la confitería, de por qué salieron juntos con **Acevedo** por la misma puerta (para ir supuestamente al baño), y de por qué **Georgevitch** lo hizo por otra distinta. Todos sus dichos, en vez de alejarlo de la hipótesis de la empresa delictiva conjunta, nos convence aún más de la participación de los cuatro acusados en este plan criminal, puesto que sus falaces declaraciones solo demuestran el vano propósito





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

de desvincularse de los hechos y se contradicen con toda la prueba directa y los indicios incorporados al proceso. Tampoco explicó por qué el automóvil de **Georgevitch** se dirigió al sector contiguo al “*Expreso Rivadavia*” en forma coincidente con la camioneta de Acevedo, ni a qué se debieron las señas que se realizaron desde la camioneta.

De la pericia telefónica surgen los siguientes datos, de los que se infieren las relaciones de **Liquitay** con los restantes imputados en la presente causa, si bien ya se mencionó con carácter previo.

Liquitay tenía agendado en su teléfono terminado en 087 su otro número terminado en 657 agendado como “*mío*”, también el de **Acevedo** agendado como “*Dari*” y el de la esposa de **Georgevitch** terminado en 916 agendado como “*Rust*”. Hacia este último contacto hay un mensaje sin horario enviado desde el teléfono de **Liquitay** en el que le dijo: “*Estás en casa*”, y desde el contacto “*Rust*” se contestó a las trece horas y cuarenta minutos: “*Estoy en casa*”.

En el teléfono de **Liquitay** marca Alcatel terminado en 118 figura el contacto “*amor*” quien resultó ser María Virginia Quispe.

Acevedo se comunica cuatro veces el día 19 de julio -entre las once horas y treinta y seis minutos y las doce horas y quince minutos- al número de **Liquitay** terminado en 087, que en la prestataria estaba a nombre de “*Fernando Ludueña*”, quien figuraba como remitente de las encomiendas.

La esposa de **Georgevitch** llamó al teléfono Alcatel, a nombre de **Liquitay** en la prestataria, secuestrado al mismo, terminado en 118, dos veces, a las quince horas y treinta y siete minutos y a las quince horas y cuarenta y tres minutos, cuando ya estaban detenidos los imputados.

Por otra parte, a las nueve horas y cincuenta y cuatro minutos **Liquitay** estuvo en el centro de la ciudad de Córdoba, ya que impactó una llamada en la antena del





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Pasaje del Comercio N° 280, de esa ciudad; a las diez horas y dieciocho minutos impactó en la calle Alvear N° 66 y recién alrededor de las doce horas se lo ubicó en la calle Piero Astori N° 1.281, cerca del domicilio de **Georgevitch**.

Ese día **Liquitay** se comunicó dos veces con María Virginia Quispe (alrededor de las diez y alrededor de las doce de la mañana); también una vez con un teléfono a nombre de José Armando Traico, con el que se había comunicado dos veces el día 17, y tres veces con un teléfono a nombre de Matías Nicolás Álvarez, agendado por **Liquitay** como Grip Mar, con el cual se había comunicado dos veces el día anterior.

La esposa de **Georgevitch** se comunicó seis veces el 19 de julio de 2.019 con el teléfono de **Liquitay** terminado en 657, que permaneció en Jujuy, entre las catorce horas y diecisiete minutos y las dieciséis horas y doce minutos. Ella llamó cuatro veces y recibió de ese teléfono dos llamadas.

Desde el teléfono de la esposa de **Georgevitch** se registraron llamadas hacia el teléfono de **Liquitay** terminado en 087 durante el día 19 de julio de 2.019, desde las ocho horas y cincuenta y siete minutos, luego a las diez horas y treinta y cinco minutos, diez horas y treinta y seis minutos, diez horas y treinta y siete minutos, diez horas y treinta y ocho minutos, y diez horas y cuarenta minutos. Y hacia el teléfono de **Liquitay** terminado en 158 a las quince horas y treinta y siete minutos, quince horas y cuarenta y tres minutos, y quince horas y cincuenta y dos minutos.

De estos datos podemos inferir que **Liquitay** era quien dirigía el transporte organizado. No se relacionó con **Farías** porque **Acevedo** era el encargado de buscar al eslabón de mayor exposición, y el no contacto de **Liquitay** con **Farías** lo colocaba a resguardo. Por el contrario, sí se relacionó con **Acevedo**, quien tuvo fluida comunicación con la persona que debía retirar los bultos, esto es, **Farías**.

Además, se reunió personalmente con **Acevedo**, conversando primero con éste junto a la Amarok, y luego dentro del bar de la Axion. Y en el momento de la entrega





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

de las encomiendas, junto con **Georgevitch** quedaron estacionados en el vehículo Scirocco en la playa de la Axion, a la espera de la salida de la Amarok desde la empresa de transporte. Durante la mañana se comunicó con ambos (**Georgevitch** y **Acevedo**) y llegó a la Axion en el automóvil conducido por **Georgevitch**.

Estuvo en la gestión de remisión de las encomiendas acompañado por María Virginia Quispe, quien colaboró en el despacho de las encomiendas (acarreó el filtro). También estuvo al final, junto a los otros tres imputados. Los preventores aludieron a una versión aportada por **Liquitay** al momento de su detención con fines de disminuir su responsabilidad (referida a la existencia de un tal Chilavert, a quien según **Liquitay** debía entregar la carga), versión de los hechos que no pudo ser en absoluto confirmada, a pesar de que se realizaron las medidas investigativas que a criterio de la Fiscalía eran las pertinentes en razón de tales manifestaciones.

Con respecto a **Liquitay**, **Farías** y **Acevedo**, el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes se consumó con el acuerdo celebrado entre ellos, y con el traslado de los paquetes por parte de **Liquitay** hacia la empresa “*Expreso Rivadavia*” en Salta. Cuando **Liquitay** trasladaba esos paquetes, ya **Acevedo** había proporcionado el nombre de **Raúl Farías**, y ya figuraba el nombre de **Farías** en la encomienda que era llevada por **Liquitay**.

Liquitay no tenía el contacto de **Farías**, y por ello era indispensable **Acevedo**. Aun antes de llegar **Liquitay** a las oficinas del “*Expreso Rivadavia*” en Salta, el transporte ya estaba consumado: **Liquitay** consiguió el estupefaciente y preparó las encomiendas, que luego fueron despachadas; **Acevedo** consiguió la persona que las retiraría y **Farías** se comprometió a presentarse a retirar los bultos. Luego **Liquitay** abonaría el trabajo que encargaba.

Entonces, al haber existido el acuerdo de los tres que hemos nombrado, y al haber transportado **Liquitay** el estupefaciente hasta el “*Expreso Rivadavia*” en Salta,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

ya en tal momento el transporte se había consumado respecto de ellos. Ello, en razón de que adherimos a la doctrina mayoritaria que considera que hay transporte cuando se haya conseguido desplazar el tóxico, aunque brevemente, por un corto lapso.

En cuanto a la relación que existía entre **Acevedo** y **Liquitay**, el primero expresó en el marco de la ley del arrepentido, ante el gendarme Julio Ramón Acosta, que conocía a **Liquitay** como “*Chocolate*” y que por hacer ese trabajo -por trasladar la encomienda desde la empresa a la estación de servicio- le abonaría la suma de dos mil pesos, que antes le había entregado un mil quinientos pesos y que después, cuando le hiciera la entrega le daría los otros quinientos pesos restantes. **Acevedo** tenía un mil quinientos pesos en un bolsillo al momento de su detención. Acosta relató que en un bolso encontraron once mil pesos más en el vehículo (Amarok) en un bolso. En similar sentido, dijo **Acevedo** al sargento Cirami que “*esta changuita se la hace de vez en cuando al señor y que le da unos pesos*”, agregando Cirami que no recordaba cuánto, que **Acevedo** dijo que le dio un importe de pesos antes de retirar la encomienda y que un saldo se le iba a dar después de retirar la encomienda, o sea que ya se conocían.

Al preguntársele si lo mencionaba a **Liquitay** con nombre y apellido contestó que “*de vez en cuando le hace unas changuitas a “chocolate” y que se gana unos pesos y dijo que chocolate es Liquitay*”. Todo ello fue atestiguado por tales preventores ante este Tribunal, y confirma lo que se deduce de las acciones realizadas por cada uno y de los vínculos telefónicos que son revelados por la pericia respectiva.

Por todo ello, debe declararse la responsabilidad penal de **Estanislao Alberto Liquitay** y su conducta debe calificarse como autor del delito de **Transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** (artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23.737.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Darío Alejandro Acevedo y Raúl Ricardo Farías

Con respecto a estos dos acusados, no nos quedan dudas de que **Acevedo** fue el nexo necesario entre **Liquitay** y quien iba a retirar la encomienda, **Raúl Ricardo Farías**. Como se dijera, **Farías** no tenía entre sus contactos a **Liquitay** ni **Liquitay** lo tenía entre sus contactos, siendo este dato no una simple coincidencia, sino una de las tantas maniobras utilizadas para ocultar sus conexiones. Sí se advierte en cambio entre los teléfonos celulares de **Acevedo** y **Farías**, secuestrados en el procedimiento y que estaban a sus respectivos nombres en las prestatarias, una importante comunicación entre ambos, así como interacción en mensajes de voz.

Así, el celular de **Farías** registra:

Llamada entrante de “*Darío Oreja*” a las doce horas, cuarenta y tres minutos y trece segundos el día 19 de julio de 2.019.

Llamada saliente para “*Darío Oreja*” a las trece horas, dieciséis minutos y quince segundos del día 19 de julio de 2.019.

También hay una llamada perdida de “*Darío Oreja*” a las doce horas y veintidós minutos de ese día.

Los audios transcritos del teléfono de **Farías** también hablan de la tarea en que estaban empeñados **Farías** y **Acevedo**, por ejemplo: “*ahí llegó negro el flete, te espero allá en el yogur yo*”; “*Bueno, aguanta un cacho, ya voy, estoy renegando acá con el burro*”; “*Eeeee, aguanta un cachito por las dudas porque, eee como si se hubiera pegado el burro recién, cuando retire la encomienda voy a saber, después que la retire, te aviso si arranco, si no vení a buscarla en la esquina con algo que yo me quedé, quédate por acá cerca nomás*”; “*avísame cuando estés llegando Negro, estoy acá en la estación Axion, Avda. Juan b. Justo y Circunvalación, ahí vas a ver la chata, ahí está estacionada*”; “*Ahí estoy llegando Darío, estoy a tres cuadras, dos cuadras ya*”.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

La identidad de **Raúl Ricardo Farías** y la pertenencia del teléfono al mismo, se acreditó con la existencia de una fotografía en la memoria del equipo, que fue extraída para el informe efectuado por Gendarmería.

La participación de ambos en el hecho y la función de cada uno quedaron también probadas con la transcripción de los audios. En uno de los audios, si bien de días atrás, **Farías** le indicó a **Acevedo** que tenía problemas en el burro (de arranque), y que, si no arrancaba, le avisaría para que viniese a buscar la encomienda. **Farías** retiraría la encomienda, pero **Acevedo** debía estar apoyando la acción de cerca porque **Farías** estaba con problemas en su vehículo. **Acevedo** debía buscar y controlar a la persona encargada de retirar la encomienda, y **Farías** era esa persona.

No quedan dudas de la participación de **Farías**, que aportó su nombre y brindó su colaboración efectiva para retirar la encomienda.

A su vez, **Acevedo** era el nexo entre **Farías** y **Liquitay**. **Liquitay** debía permanecer separado de la escena, y por eso **Acevedo** se ocupó de conseguir la persona que retiraría los bultos (**Farías**). El carácter de nexo de **Acevedo** se probó con su comportamiento y conexiones del día 19 de julio de 2019.

Ese día, **Acevedo** se comunicó cuatro veces con **Liquitay** entre las once horas y treinta y seis minutos y las doce horas y quince minutos al número de **Liquitay** terminado en 087, que en la prestataria estaba a nombre de “*Fernando Ludueña*”.

Acevedo llamó a **Farías** cuatro veces entre las doce horas y diecinueve minutos y doce horas y cuarenta y tres minutos.

En el celular que se le secuestró, registrado a su nombre en la prestataria, **Acevedo** tenía los contactos de **Farías** y de **Liquitay**. También, el número de **Raúl Farías**, agendado como **Raúl Farías**, terminado en 728.

El número de **Liquitay**, agendado como “*amigo*”, terminado en 282.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

La interacción organizada entre **Liquitay**, **Acevedo** y **Farías** se probó por haberse proporcionado el nombre de **Farías** con anterioridad a la remisión de las encomiendas, y, el día de la recepción de las mismas, por la nutrida interacción telefónica entre **Acevedo** y sus dos cómplices: **Liquitay** y **Farías**.

Esta interacción organizada se corroboró con la presencia de todos ellos en el lugar de las operaciones. **Acevedo** controlaba la llegada de **Farías**, y a su vez se vinculaba con **Liquitay**, quien se encontraba con **Georgevitch**, y compartía con ellos una consumición en el bar de la estación de servicio Axion. Cuando **Farías** anunció que estaba cerca, el grupo empezó a moverse en función de esta nueva situación. Así, **Acevedo** fue a buscar a **Farías** en la camioneta Amarok (**Farías** había estacionado atrás de la estación de servicio) y cuando **Farías** y **Acevedo** llegaron a la playa de la Axion, **Georgevitch** y **Liquitay** hicieron una maniobra similar a la Amarok y se posicionaron estacionados en la playa, no en las dársenas del estacionamiento, en el sector de la playa contiguo a las oficinas del “*Expreso Rivadavia*”, aguardando el desarrollo del retiro de las encomiendas.

Al dar los gendarmes la advertencia de que se trataba de quienes debían retirar las encomiendas, las cuatro personas organizadas para su retiro fueron aprehendidas, **Farías** y **Acevedo** dentro de las dependencias de “*Expreso Rivadavia*” de Córdoba, y **Liquitay** y **Georgevitch** en la playa de la estación de servicios Axion.

Las acciones descriptas estuvieron acreditadas a través de pruebas de pericia telefónica, testimoniales de los gendarmes y de los testigos civiles, pruebas fílmicas correspondientes a la estación de servicios Axion y a su respectivo bar, fotografías tomadas durante el operativo de Gendarmería, filmación de la gendarme que estaba dentro de “*Expreso Rivadavia*”. Cabe destacar que **Farías** llegó a firmar la documentación para el retiro de las encomiendas.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Si bien **Farías** puede ser considerado un elemento fungible y el más expuesto dentro de la organización criminal, este Tribunal estima que su participación fue indispensable para que el delito pudiera tener un completo éxito, por lo que disiente con la calificación con la cual llegó a juicio, estimando que su participación fue necesaria. No obstante, esta opinión que se deja a salvo, y atento a lo normado por el artículo 307 del Código Procesal Penal Federal, debe considerarse a **Raúl Ricardo Farías** como partícipe secundario del delito de Transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23737, y 46 del Código Penal, debiendo por ello declararse su responsabilidad penal en tal carácter.

En cuanto a **Darío Alejandro Acevedo**, atento a cumplir una función de coordinación dentro de la organización y de búsqueda de la persona que debía retirar la encomienda a fin de deslindar su propia responsabilidad y la de Liquitay, cabe considerárselo como partícipe necesario del delito de **Transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas** (artículo 5 inciso c) y 11 inciso c) de la ley 23737 y 45 del Código Penal), debiendo por ello declararse su responsabilidad penal en tal carácter.

Ariel Estelino Georgevitch

Finalmente, en el caso del imputado **Georgevitch**, en razón del plexo probatorio presentado en este debate, el Tribunal considera que incurrió en **Tentativa de delito imposible de transporte agravado de estupefacientes por inidoneidad del objeto**.

Tenemos por acreditado que este imputado tuvo la intención de delinquir, de participar en forma necesaria, de brindar una ayuda imprescindible en la comisión del delito de **Transporte organizado de estupefacientes agravado por el número de**





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

personas intervinientes pero consideramos que no corresponde condenarlo sino como partícipe primario del ilícito referido en grado de tentativa inidónea ya que no se pudo inferir con certeza que haya habido un acuerdo previo al día 19 de julio de 2.019 para su participación en el hecho que se juzga.

Concretamente, su intervención está vinculada a su relación con **Liquitay**, y en la causa, **Georgevitch** no apareció sino hasta el día 18 de julio de 2.019, en que mantuvo una conversación con aquél. Está probado que existía una relación comercial entre **Liquitay** y **Georgevitch**, pero no surgió acreditado con la certeza necesaria que esos negocios hayan estado referidos a estupefacientes.

La relación entre ambos está muy probada, es decir, existía una relación casi familiar entre ambos, **Liquitay** vio a **Georgevitch** en su casa, tanto este último como su esposa tenían los números de los tres celulares de **Liquitay**. **Liquitay** se juntó con **Georgevitch** recién al mediodía del día 19 de julio de 2.019, y hablaron por teléfono antes, varias llamadas alrededor de las diez horas y treinta minutos, y una vez antes de las nueve. El Tribunal considera que no es posible asegurar que hubo un acuerdo anterior al día 19 de julio de 2.019 entre **Liquitay** y **Georgevitch** a los fines de su participación en el hecho que se analiza, existiendo prueba sólo respecto a su vinculación el día 18 de julio a través de una sola llamada telefónica y en el procedimiento.

Siendo ello así, si **Georgevitch** fue convocado el mismo día 19 de Julio o, incluso si lo hubiese sido el día 18, el hecho se trató a su respecto de una tentativa de delito imposible, porque el objeto del delito, a esa fecha, ya era inidóneo al haber sido sustituida la droga por harina por lo que, lo que se trasladó no fue sustancia estupefaciente sino este elemento.

Ante la duda respecto de una conducta que admita dos interpretaciones posibles hay que tomar la más favorable al reo, y si su consentimiento lo brindó el día





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

18 o 19 de julio, se comprometió a realizar un delito imposible, porque ya la droga había sido sustituida y él no tuvo (o al menos no quedó debidamente acreditada) una participación anterior. Diferente es el caso de **Liquitay, Acevedo y Farías**, ya que respecto de ellos el delito de **Transporte organizado de estupefacientes agravado por el número de intervinientes** se consumó con el transporte del tóxico por parte de **Liquitay** hasta el “*Expreso Rivadavia*” de la ciudad de Salta y el envío de las encomiendas.

A ese momento, como se refiriera, **Acevedo** ya había brindado el nombre de **Farías** a **Liquitay**, y **Farías** sabía su compromiso para unos días posteriores: presentarse a retirar los bultos enviados. En cambio, no existiendo prueba de acuerdo previo, para **Georgevitch** la acción se consumó con su participación el día de la detención del grupo.

Georgevitch tuvo la determinación de acompañar a **Liquitay** en el control del retiro de la encomienda. Concretamente, dio un apoyo necesario a **Liquitay** al dar la vuelta a la estación de servicio y detenerse en la playa de la Axion esperando a que los ocupantes de la Amarak hicieran el retiro de los bultos. Como dueño de la droga, **Liquitay** debía supervisar el retiro de la droga y no perder de vista al personal contratado (**Farías** y **Acevedo**), tarea para la que debía contar con alguien que le brindara un medio ágil a esos fines, como es el automóvil Scirocco de **Georgevitch**.

Es cierto que en esos importantes momentos no se solicita la colaboración a un extraño, sino que se convoca a quienes son personas absolutamente confiables y que estén al tanto de lo que sucede. La charla de aproximadamente catorce minutos en el bar de la estación entre **Georgevitch, Liquitay** y **Acevedo**, conjugada a su conducta posterior, es prueba de que **Georgevitch** conocía lo que estaba por suceder, a saber el transporte ilícito, lo que resultó de su conocimiento porque si se trataba sólo de retirar una encomienda común, no se necesitaban tantas medidas de precaución como





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

sustituir el nombre del verdadero destinatario, coordinar la llegada de un tercero, acompañar de cerca al vehículo en el que se desplazaban los que recibirían la carga, hacer idéntica vuelta a la que hizo la Amarok por detrás del bar de la estación -recordemos que el Scirocco estaba prácticamente junto a la Avenida Juan B. Justo-, y esperar estacionado sobre la playa -no en las dársenas del estacionamiento- la salida de quienes habían entrado al “*Expreso Rivadavia*”.

Pretender que **Georgevitch** es un tercero totalmente ajeno a la maniobra delictiva de la importante envergadura que se estaba llevando a cabo resulta contrario a la sana crítica racional y a los elementos probatorios e indicios fuertes existentes en la causa. Él llevaba en su automóvil nada menos que a quien había pergeñado el delito desde sus orígenes llevando la droga ya acondicionada desde la provincia de Jujuy hasta Salta y desde allí, en encomiendas, la despachó con destino final a la ciudad de Córdoba.

Pero, además, hubo interacción comunicativa entre ambos los días 18 y 19 de julio de 2.019. Sin embargo, no tenemos probado, más allá de toda duda, el acuerdo con **Liquitay** previo a la sustitución de la cocaína por harina llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional. Esta duda invencible acerca de cuándo brindó su consentimiento nos lleva a la decisión de encuadrar su conducta, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, en **tentativa de delito imposible** (artículo 44 del Código Penal), en carácter de partícipe primario, de **Transporte agravado de estupefacientes**.

III.- La calificación legal

Que, encontrándose descripto el hecho, y habiendo concluido que el mismo es atribuible a los encartados, corresponde encuadrar sus conductas. A tal efecto, consideramos que del análisis sobre la calificación legal del ilícito que se les imputa,





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

es indubitado el hecho de que se ha producido, tal como se adelantara, el **Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes**, previsto por los artículos 5° inciso “c” y 11 inciso “c” de la Ley N° 23.737 consumándose así la conducta típica penada por la ley al llevar una sustancia estupefaciente de un lugar a otro, estableciéndose que los imputados fueron quienes trasladaron la droga desde un punto a otro del territorio de nuestro país, siendo descubierta la maniobra por personal de Gendarmería Nacional.

Todo ello conduce a afirmar indudablemente que se encuentran acreditadas la autoría y responsabilidad penal de los imputados en el delito en mención, en la medida en que, gozando de salud mental, pleno dominio y dirección de sus actos producto de su libre determinación, decidieron efectuar el transporte de la droga escondida en el interior de un filtro de aire de camión y de un microondas, los que fueron físicamente despachados por **Estanislao Alberto Liquitay**, habiendo sido acondicionados en dos encomiendas que enviaron desde la ciudad de Salta, provincia de Salta, con destino a la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, utilizando los servicios de la empresa de transporte “*Expreso Rivadavia*”. Corresponde mencionar que el ilícito quedó consumado desde el momento en el que **Liquitay** trasladó la droga desde la provincia de Jujuy a Salta, donde recién las despachó a su destino final. Ya en ese recorrido el delito se configuró.

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, sostuvo que *“el delito de transporte de estupefacientes, siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, se agota por la mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque brevemente, portando la droga consigo. Del hecho imputado se desprende que no obstante que la policía frustró la entrega de la droga en su destino, el delito de transporte se consumó tal como lo hemos afirmado con el traslado de la droga en las*





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

condiciones y circunstancias probadas durante el juicio público". (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, resolución del 09/05/05, reg. N° 366.05.03, Causa 5162).

La norma del artículo 5° inciso c de la Ley N° 23.737 se satisface con el desplazamiento del tóxico por obra del sujeto activo, produciéndose su consumación con el solo transcurso de aquella actividad, sin que sea menester la ocurrencia del traslado en un tramo acotado, como tampoco lo es que el agente arribe al destino pretendido y/o realice la entrega de la droga, pues el delito en cuestión es de carácter continuo.

La jurisprudencia tiene dicho en forma prácticamente unánime al igual que la doctrina, que *"el tipo de transporte de estupefacientes se agota por la mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque brevemente, portando la droga; ello es así dada la propia etimología de la palabra, ya que transportar es llevar una cosa de un paraje o un lugar a otro"* (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV caso Berreta Ángel A.).

Hemos de señalar que la Real Academia española define transportar como *"llevar cosas de un lugar a otro"* y que la doctrina se pronuncia en sentido coincidente al manifestar que *"para el sistema de la ley argentina el transporte describe la conducta de traslado de la droga de un lugar a otro dentro del país"* (Cornejo, Abel: *"Los delitos de tráfico de estupefacientes"*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1991, página 112).

También en este caso la Cámara resolvió que el artículo 5° inciso c de la Ley N° 23.737 describe un delito formal que se consuma con la simple acción de la conducta que lo constituye, con independencia absoluta de la producción del efecto que el agente haya buscado obtener; siendo un delito de *"pura actividad"* o *"simple actividad"*, pues se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Así las cosas, consideramos que del contexto probatorio de la causa surge que los acusados han satisfecho los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto por el artículo 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23.737 en la modalidad de transporte agravado por el número de personas intervinientes.

El agravante quedó demostrado cuando se analizaron las responsabilidades de cada uno de los encartados, ya que se concluyó que, al menos tres personas, esto es, **Liquitay**, **Acevedo**, y **Farías**, conspiraron para efectuar el transporte de la droga, y que tal confabulación fue planeada con anterioridad al efectivo despacho de los bultos en la empresa “*Expreso Rivadavia*” de Salta. Nótese que el envoltorio de papel ya tenía estampado como destinatario a la persona de **Raúl Farías**, quien había sido elegida por **Acevedo** y revelada a **Liquitay** en forma previa, con el fin de que pudiera estampar el nombre en el envoltorio de las encomiendas, y, a su vez, pudiesen ser retiradas en la ciudad de Córdoba cuando exhibiese la documentación acreditante.

Se demostró la existencia de dolo en el ánimo de los encartados referidos, es decir, sabían que lo que llevaban era droga, y quisieron trasladarla.

En este lineamiento, nos enseña la doctrina penal que el dolo en sentido técnico penal es la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito.

Determinada la calificación de la conducta asumida por los imputados **-Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes-**, corresponde establecer que deberán responder como se adelantara, **Liquitay** como autor, **Acevedo** como partícipe necesario, y **Farías** como partícipe secundario. Cada uno ocupó un rol específico en esta operatoria criminal, los que, a su vez, tomados tanto en forma individual como en su conjunto, fueron imprescindibles para la consumación del ilícito, ya que sus aportes fueron sustanciales y, sin los cuales, el delito no habría podido ejecutarse.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Todos sabían la calidad del hecho ilícito que estaban llevando a cabo. Efectivamente, los elementos probatorios arrimados a juicio, entre ellos, las testimoniales brindadas en la audiencia de debate y acta de procedimiento, corroboradas a su vez con la probanza objetiva y ajena a los causantes, y de la memoria de testigos (tales como las filmaciones de cámaras públicas y privadas, fotografías, y análisis periciales de los celulares); el *modus operandi* utilizado para el traslado del estupefaciente dentro del territorio argentino (ocultando el estupefaciente en el filtro de camión y un horno de microondas, siendo remitido en una provincia distinta a donde vive el despachante, ocultando su identidad y falseando su domicilio, entre otras maniobras), demuestran claramente que los acusados actuaron con pleno conocimiento y dominio de la actividad ilegal que realizaron, debiendo responder por ello en la calidad detallada *ut supra*, referida respecto de cada uno al tratarse la responsabilidad específica de cada imputado.

En el caso de **Ariel Estelino Georgevitch**, corresponde señalar que no hay en este caso delito experimental, porque no hay agente provocador alguno, no se incitó a nadie a cometer ninguna acción ilegal. Sí hay para él tentativa de delito imposible, por comprometerse a acompañar -y ejecutar ese acompañamiento- una empresa delictiva que, al momento de su compromiso, ya era imposible por inidoneidad del objeto.

Su conducta debe calificarse como partícipe necesario de Transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (artículos 5 inc. c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23.737), en grado de tentativa inidónea -delito imposible- en función del artículo 44 último párrafo del Código Penal.

Ello así, porque el delito imposible es una tentativa, con todos sus caracteres típicos, punible por la impresión en la comunidad y la perturbación del bien jurídico que produce, en la que, apreciado *ex ante*, el accionar del autor tiene nula o mínima





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

posibilidad de realización del fin propuesto por presentar un error acerca de la idoneidad del comportamiento.

Existe tentativa de delito imposible cuando la no consumación del propósito del imputado no se frustra por acción ajena a su voluntad, sino porque el medio utilizado no servía a dicha intención. Como todo delito es una acción, la que a su vez puede separarse -intelectualmente-, en aspectos objetivos y subjetivos. Desde el punto de la tipicidad objetiva, lo prohibido es una acción que se caracteriza por utilizar un programa causal ineficaz para producir el resultado deseado, y desde la óptica de la tipicidad subjetiva, se observa que ésta es de naturaleza dolosa, pues se quiere un resultado final prohibido, pero hay un error sobre la eficacia del aludido programa secuencial utilizado.

El fundamento de la punición de un hecho en la tentativa inidónea radica en la perturbación del bien jurídico, entendiéndose por tal la afectación a la seguridad jurídica, al producir la acción alarma social.

En el delito imposible, una intención criminal exteriorizada no se corresponde con un delito, debido a que algún defecto en el comportamiento o en los medios que utilizó el sujeto activo, ha conspirado desde el comienzo de la ejecución en contra del resultado.

Teniendo en cuenta que la inidoneidad es una nota que caracteriza al programa causal, y que éste, a su vez, es producto del dolo del autor, y que se piensa en función de un plan concreto en relación con particulares circunstancias, cabe concluir que la inidoneidad existe en el momento en que se concibe el plan, que, para el caso de **Georgevitch**, solo pudo acreditarse una conexión con uno de los imputados, **Liquitay**, luego del despacho de las encomiendas, no antes de tal acción, aunque ya existió al momento en el que se iba a efectuar su retiro en Córdoba.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

La tentativa presupone una carencia de consumación en el tipo objetivo, por la falta de elementos del mismo.

Por ello, el Tribunal en lo Criminal Federal de Salta N° 1, constituido bajo la modalidad colegiada, en forma unánime,

RESUELVE:

I) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ARIEL ESTELINO GEORGEVITCH, cuya conducta debe calificarse como **partícipe necesario** del delito de **Transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23.737**, en grado de tentativa inidónea -delito imposible- en función del artículo 44 último párrafo del Código Penal.

II) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ESTANISLAO ALBERTO LIQUITAY, cuya conducta debe calificarse como **autor** del delito de **Transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (artículos 5 inc. c) y 11 inc. c) de la Ley N° 23.737 y 45 del Código Penal).**

III) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE RAÚL RICARDO FARÍAS, cuya conducta debe calificarse como **partícipe secundario** del delito de **transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o**





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

más personas (artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23737 y 46 del Código Penal.

IV) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE DARÍO ALEJANDRO ACEVEDO, cuya conducta debe calificarse como **partícipe necesario** del delito de **Transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas** (artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23737 y 45 del Código Penal).

V) FIJANDO fecha de lectura de los fundamentos que con el presente constituyen la sentencia para el día 03 de febrero de 2.020 a horas 12:45.

VI) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, y oportunamente ofíciese.





Poder Judicial de la Nación
OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Fecha de firma: 04/02/2020

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

95



#34256698#254110215#20200203101244739